

REPUBLICA DEL ECUADOR

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SUMARIO

TOMO XX

—

AÑO 22

—

NÚMERO 142

—

AGOSTO DE 1905



Reglamento expedido por el Ilustre Consejo General de Instrucción Pública para el estudio de Jurisprudencia del 1º al 6º año.—**Cuadro** de las materias de estudio de la misma Facultad correspondientes del 1º al 6º año.—**Plan de estudios** de Medicina y Cirugía expedido por el mismo Consejo.—**Reglamento general** para el estudio de Farmacia expedido por id.—**Reglamento general** de Boticas dictado por el Poder Ejecutivo.—**Discurso** pronunciado por el Sr. Dn. JOSÉ GABRIEL NAVARRO ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central para optar el grado de Licenciado.—**Código de Enjuiciamientos** en Materia Criminal concordado y anotado por el Sr. Dr. Dn. J. M. BORJA y precedido del programa presentado por el Sr. Dr. Dn. VÍCTOR M. PEÑAHERRERA, Profesor en la materia.—Avisos.

QUITO

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, POR J. SAENZ R.

1905

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XX }

Año 22.—Agosto de 1905

{ N° 142

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL



EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

ÁREA HISTÓRICA
VISTAS LAS REFORMAS

PROPUESTAS POR LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

ACUERDA

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA

Art. 1º Los cursos correspondientes al estudio de Jurisprudencia se harán en seis años escolares, distribuidos conforme á este Reglamento.

Art. 2º En los dos primeros años se cursarán:

Ciencia y Derecho Constitucional, y Ley de Elecciones;

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda, de Crédito Público, y el Código de Policía;

Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular; y

Economía Política.

En los dos años siguientes se cursarán:

Ciencia de la Legislación Civil, primer curso;

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso;

Ciencia de la Legislación Penal;

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes, y Ciencia de Hacienda y Estadística.

Cada una de estas materias será objeto de un examen separado.

La distribución de ellas en los años primero y segundo, tercero y cuarto, respectivamente, se hará por las Facultades, con aprobación del Consejo, según el número de profesores que hubiere en las distintas Universidades, las asignaturas de los profesores, las horas de clase y demás circunstancias análogas.

Art. 3º Terminados estos cursos, el estudiante que fuere aprobado en ellos podrá optar al grado de Licenciado, rindiendo al efecto el respectivo examen que comprenderá todas las materias indicadas.

El Licenciado tendrá los derechos que le confieran las leyes.

Art. 4º Los alumnos que aspiren al grado de Doctor en Jurisprudencia, estudiarán, además, en los mismos cuatro años, el primero y segundo cursos de Derecho Romano, en los dos primeros años, y el primero y segundo de Derecho Civil Ecuatoriano, en los otros dos, rindiendo el respectivo examen en cada curso; pero estas materias no se incluirán en el examen previo al grado de Licenciado. Los propios alumnos reservarán el estudio de Derecho Internacional Privado, para hacerlo

con el de práctica, como á continuación se expresa.

Art. 5º En el quinto y sexto años se estudiarán:
Código Penal, y el tratado octavo del Código Militar;
Código de Comercio y Ley de Bancos;
Práctica Civil, esto es, Código de Enjuiciamientos Civiles y leyes de enjuiciamientos mercantiles;
Práctica Penal, que comprende el Código de procedimientos en materia criminal y el tratado noveno del Código Militar. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes; y

Medicina Legal.

Cada una de estas materias será también objeto de un examen separado, y su distribución en los dos años se hará según lo dicho para la sección de Ciencias Públicas.

Art. 6º Terminados estos cursos, puede el estudiante optar al grado de Doctor, previo el respectivo examen general, que comprenderá todas las materias que se estudien en los seis años.

Art. 7º En los grados de Licenciado y de Doctor, los exámenes durarán dos horas por lo menos.

Art. 8º Los estudiantes que quisieren rendir el examen previo al grado de Licenciado ó al de Doctor, estarán obligados á presentar antes una disertación escrita sobre alguna de las materias comprendidas en el examen. El Decano señalará el día para éste, siempre que la Facultad estimare aceptable la disertación; en caso contrario, el alumno deberá presentar otra.

Art. 9º El tribunal para examinar las materias correspondientes al año escolar, será formado por tres de los profesores principales de la Facultad, entre los que concurrirá el profesor de la asignatura. Cada uno de los vocales examinará diez minutos.

Art. 10. La omisión de lo dispuesto por el artículo anterior producirá la nulidad del examen.

Exceptúase el caso en que, por causa justa debidamente comprobada ante el Rector, no pudiese concu-

rrir alguno ó algunos de los expresados profesores. Entonces, el Decano llamará un profesor sustituto.

Art. 11. El tribunal que ha de examinar Medicina Legal á los estudiantes de Jurisprudencia, será compuesto del profesor de aquella asignatura, y dos profesores de esta Facultad, uno de los cuales, designado por el Decano, presidirá el examen.

Art. 12. Las Facultades de Jurisprudencia de la República estarán obligadas á presentar al Consejo General de Instrucción Pública, en los últimos días de cada año escolar el orden en que, con sujeción á este Reglamento y á la distribución prescrita en los arts. 2º y 4º deban cursarse las respectivas materias en el año siguiente.

Art. 13. El Consejo General de Instrucción Pública expedirá, previo el informe de la respectiva Facultad, las resoluciones transitorias adecuadas para la aplicación de este reglamento, en orden á los alumnos que hayan hecho antes de ahora alguna parte de sus estudios.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento General de Estudios y las resoluciones del Consejo General de Instrucción Pública, que versen sobre la misma materia á que se contrae este Reglamento.

Dado en Quito, á 9 de Junio de 1905.

El Presidente,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

F. Alberto Darquea.

Es copia.—El Secretario del Consejo General de Instrucción Pública,

F. Alberto Darquea.

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

ACUERDA

Aprobar la siguiente distribución permanente de las materias de enseñanza de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, propuestas por la expresada Facultad, con arreglo al Reglamento General últimamente expedido.

PUBLICISTAS

ABOGADOS

PRIMER AÑO

Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.

Economía Política, ó Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.

Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.

Economía Política, ó Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.

Derecho Romano, primer curso.

SEGUNDO AÑO

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédito Público, y el Có-

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédito Público, y el Có-

digo de Policía.

Derecho Internacional Público con sus anexos, ó Economía Política.

digo de Policía.

Derecho Internacional Público con sus anexos, ó Economía Política.

Derecho Romano, segundo curso.

TERCER AÑO

Ciencia de la Legislación Civil, primer curso.

Ciencia de la Legislación Penal, ó

Ciencia de Hacienda, y Estadística; y

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes, si entonces lo dictare el profesor, según el turno establecido en su asignatura.

Ciencia de la Legislación Civil, primer curso.

Ciencia de la Legislación Penal, ó

Ciencia de Hacienda, y Estadística.

Código Civil, primer curso.

CUARTO AÑO

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.

Ciencia de Hacienda y Estadística, ó

Ciencia de la Legislación Penal, y

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes, si no los hubieren estudiado en el año anterior.

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.

Ciencia de Hacienda y Estadística, ó

Ciencia de la Legislación Penal.

Código Civil, segundo curso.

QUINTO AÑO

Práctica Civil, esto es, Código de Enjuiciamientos Civiles y leyes de Enjuiciamientos mercantiles, ó

Práctica Penal, que com-

prende el Código de procedimientos en materia criminal y el Tratado 9º del Código militar. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código de Comercio y Ley de Bancos.

Código Penal y el tratado 8º del Código Militar, ó

Derecho Internacional Privado y los Tratados correspondientes.

SEXTO AÑO



Práctica Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial, ó Práctica Civil.

Derecho Internacional Privado, etc.

Código Penal, etc.

Medicina Legal.

Dado en Quito, á 13 de Junio de 1905.

El Presidente del Consejo,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

F. Alberto Darquea.

Es copia.—El Secretario,—*F. Alberto Darquea.*

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

ACUERDA

Aprobar la siguiente distribución de las materias de enseñanza de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, para el curso escolar de 1905 á 1906, propuesta por la referida Facultad, conforme al nuevo Reglamento General.

PUBLICISTAS

ABOGADOS

PRIMER AÑO

Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.

Ciencia y Derecho Constitucional y Ley de Elecciones.

Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.

Derecho Internacional Público, los Tratados correspondientes, Práctica Diplomática y Reglamento Consular.

SEGUNDO AÑO

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédito Público, y el Código de Policía.

Ciencia de la Legislación Civil, segundo curso.

Ciencia y Derecho Administrativo, y las leyes de Régimen Administrativo Interior, de Régimen Municipal, de Instrucción Pública, de Hacienda y de Crédito Público, y el Código de Policía.

Derecho Romano, primer curso.

Derecho Civil, primer curso.

TERCER AÑO

Ciencia y Derecho Constitucional, etc.

Ciencia y Derecho Administrativo, etc.

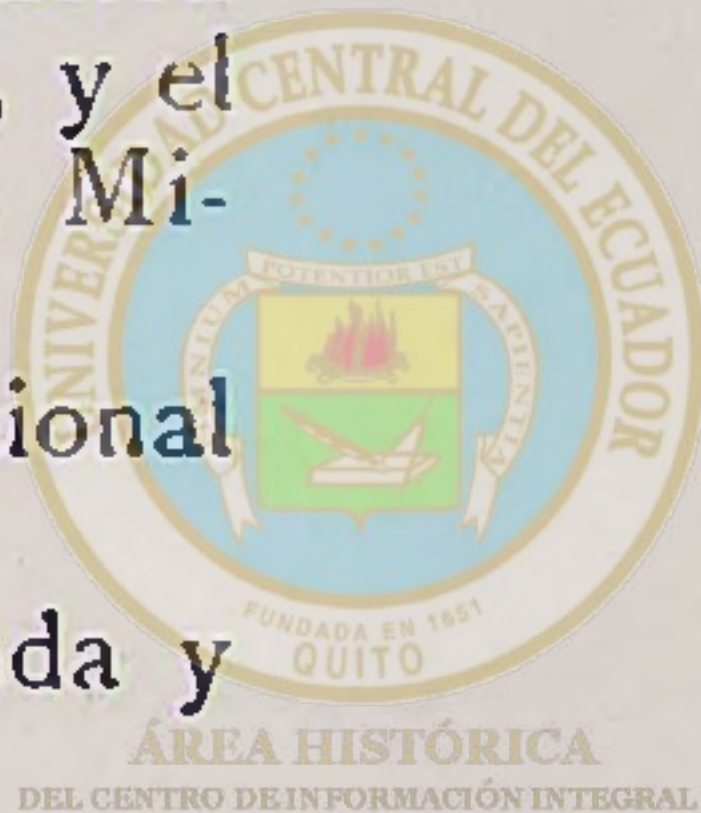
Derecho Internacional Público, etc.

CUARTO AÑO

Ciencia de la Legislación Penal y Código Penal, y el tratado 8º del Código Militar.

Derecho Internacional Público, etc.

Ciencia de Hacienda y Estadística.



QUINTO AÑO

Práctica Penal, que comprende el Código de procedimientos en materia criminal y el tratado 9º del Código Militar. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código de Comercio y Ley de Bancos.

Código Penal y el tratado 8º del Código Militar.

SEXTO AÑO

Práctica Penal y Medicina Legal.

Dado en Quito, á 13 de Junio de 1905.

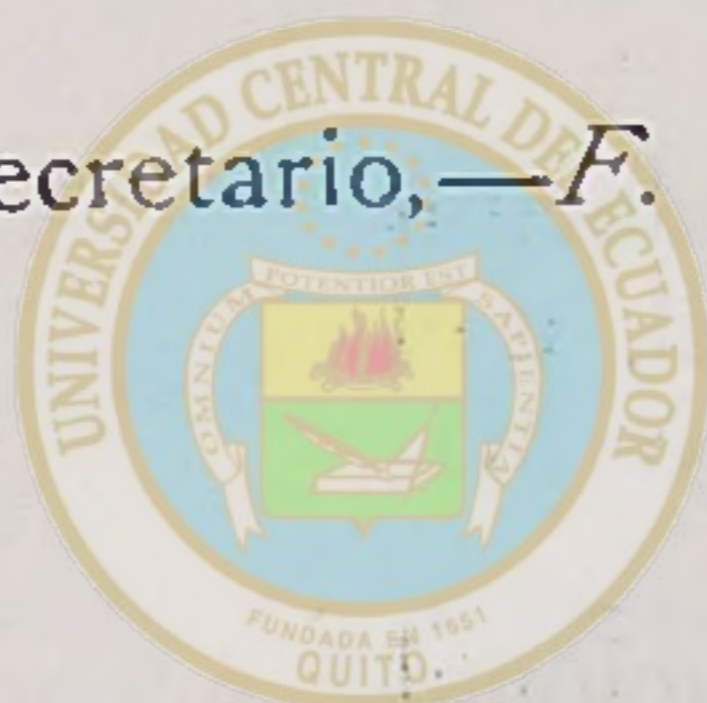
El Presidente del Consejo,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

F. Alberto Darquea.

Es copia.—El Secretario,—*F. Alberto Darquea.*



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EXPIDE EL SIGUIENTE

PLAN DE ESTUDIOS**DE MEDICINA Y CIRUGIA**

Art. 1º Los estudios de Medicina y Cirugía se harán en seis cursos, de diez meses cada uno.

Art. 2º Las materias se distribuirán así:

1º año.—Anatomía humana general y descriptiva, ejercicios de disección, trabajos de Histología y Química inorgánica experimental.

2º año.—Fisiología humana, Química orgánica y biológica y Física Médica.

3º año.—Patología general, Patología interna, estudios y práctica de Anatomía patológica y Bacteriología (con estudios de laboratorio).

4º año.—Terapéutica y Materia médica, Farmacia (con ejercicios prácticos) y Botánica médica.

5º año.—Clínica interna, Patología general externa, Higiene y Toxicología.

6º año.—Patología externa especial, Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Clínica quirúrgica, Obstetricia y Medicina legal.

Art. 3º Todos los estudios serán, en lo posible, prácticos: en los Laboratorios, Gabinetes, Hospitales y Anfiteatros, bajo la dirección inmediata de los profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 4º Al fin de cada curso los alumnos rendirán sus exámenes, en la forma siguiente:

1º año.—Exámenes de Anatomía, teórico y práctico: el 1º, de media hora; el 2º, (ejercicios de disección y

descubierta), de una hora.—Examen teórico-práctico de Química inorgánica experimental, de una hora.

2º año.—Exámenes teóricos de Fisiología y Física médica, de media hora cada uno.—Teórico-práctico de Química orgánica y biológica, de una hora.

3º año.—Examen de Patología, media hora.—Examen teórico-práctico de Bacteriología, media hora.

4º año.—Terapéutica y Materia médica, media hora.—Teórico-práctico de Farmacia, media hora.—Teórico-práctico de Botánica, media hora.

5º año.—Exámenes teóricos de Patología externa general, de Toxicología y de Higiene, de media hora cada uno.—Examen práctico de Clínica interna, en el Hospital; una hora, por lo menos.

6º año.—Exámenes teóricos de Patología externa especial, Medicina legal, y Obstetricia, media hora cada uno.—Examen práctico, en el Anfiteatro, de Anatomía topográfica y Medicina operatoria, una hora.—Examen práctico, en el Hospital, de Clínica externa, una hora.

Art. 5º Para rendir el examen de Farmacia, presentarán los alumnos certificados de haber practicado en los Laboratorios de la Universidad ó en una Botica; y para el de Obstetricia, el de haber asistido, en la Maternidad, á seis partos, por lo menos.

Art. 6º Cada tribunal se compondrá de tres examinadores, quienes, de común acuerdo, ó por el parecer de la mayoría, calificarán los exámenes.

Art. 7º Terminados los cursos, para obtener el título de Doctor en Medicina y Cirugía, el aspirante presentará á la Facultad una tesis escrita sobre el tema que él mismo hubiere elegido, y solicitará la declaratoria de aptitud para el grado de Doctor.

Art. 8º Obtenida ésta, se sujetará á un último examen, ante un tribunal de cinco examinadores; el cual durará dos horas por lo menos.

Art. 9º Este Plan de Estudios empezará á regir desde el próximo año escolar.

Disposiciones transitorias

Art. 10. El presente plan no se aplica, en cuanto al orden que debe seguirse en el estudio de las diferentes materias, sino á los alumnos que se matricularen en primer año; pero en cuanto al modo y forma de rendirse los exámenes y grados, se aplica á todos, indistintamente.

Dado en Quito, á 27 de septiembre de 1904.

El Presidente,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

J. M. Pérez E.

Es copia.—El Secretario,

J. M. Pérez E.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EXPIDE EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTUDIO DE FARMACIA

Art. 1º El estudio de Farmacia se hará en cinco años escolares, distribuidos en la forma determinada por este Reglamento, y adscrito siempre á la Facultad de Medicina; debiendo, en consecuencia, seguir denominándose ésta "Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia."

Art. 2º Las materias que se cursarán en estos cinco años son:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Primer Curso

Química inorgánica general experimental.

Química inorgánica analítica cualitativa teórica, aplicada á Farmacia.

El primer libro de Materia farmacéutica [estudio práctico en el Laboratorio de las Universidades).

Segundo Curso

Química orgánica general experimental.

Análisis inorgánico cualitativo práctico (aplicado á la Farmacia).

El segundo libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Tercer Curso

Química biológica general.

Análisis orgánico cualitativo práctico (aplicado á la Farmacia).

Química inorgánica analítica cuantitativa teórica, y

El tercer libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Cuarto Curso

Botánica descriptiva.

Ejercicios prácticos de Química biológica.

Química legal teórica, y

El cuarto libro de Materia farmacéutica (estudio práctico).

Quinto Curso

Bacteriología.

Farmacia general.

Ejercicios prácticos de Química legal y de cuantitativa farmacéutica, y

Práctica general de Farmacia, incluso despacho de fórmulas magistrales.

Art. 3º Concluido el tercer curso, el estudiante solicitará de la respectiva Facultad la aptitud para rendir el grado de Licenciado en Farmacia.

Art. 4º Para obtener dicha aptitud y la consiguiente investidura, se necesita tener aprobados todos los exámenes de las asignaturas de los tres primeros cursos del presente Reglamento, y rendir el examen del grado de Licenciado.

Art. 5º El examen del grado de Licenciado en Farmacia consta de dos partes, en la forma siguiente:

La primera, ó examen práctico, donde el graduado, por medio del análisis, caracterizará é identificará especies químicas orgánicas é inorgánicas, y preparará uno ó más medicamentos officinales. (Para este examen el

tribunal concederá el tiempo que juzgue necesario).

La segunda, ó sea el examen teórico, en donde el graduado contestará á las preguntas generales de las asignaturas de los cursos ya citados, que le dirijan los jueces que constituyan el tribunal, recibiendo aquí la investidura.

Art. 6º Nadie podrá matricularse en el cuarto curso de Farmacia, sin haber obtenido el grado de Licenciado.

Art. 7º Para optar el grado de Doctor, á la solicitud se adjuntarán el título de Licenciado y los certificados de aprobación en los exámenes de los dos últimos cursos de este Reglamento; y luego rendirá el examen de dicho grado.

Art. 8º El examen del grado de Doctor en Farmacia, consistirá, asimismo, en un examen práctico general de Química y Materia farmacéutica, de duración á juicio del tribunal; y del examen teórico relativo á todas las asignaturas de este Reglamento. [Aquí la investidura].

Art. 9º Los exámenes de Materia farmacéutica, de Análisis químico, serán prácticos y durarán una hora; y los demás, teóricos y de media hora.

Art. 10. El examen teórico del grado de Licenciado durará una hora, y el de Doctor dos horas.

Art. 11. Todos los exámenes de curso, inclusive los prácticos de los grados de Licenciado y Doctor, se rendirán en un tribunal compuesto por tres profesores de la Facultad de Medicina y Farmacia, nombrados por el respectivo Decano, debiendo ser principalmente elegidos los de las asignaturas de Química y Farmacia.

Art. 12. Los exámenes teóricos de los grados de Licenciado y Doctor, en un Tribunal presidido por el Decano de la Facultad ya mentada, acompañado de dos profesores en el primero y de cuatro en el segundo, subsistiendo la misma preferencia anterior respecto á los profesores.

Art. 13. Para matricularse en el estudio de Farmacia y obtener el título de Doctor, se necesita indispensablemente ser Bachiller en Filosofía, y cumplir estricta-

mente con este Reglamento.

Art. 14. Para matricularse en este mismo estudio y obtener tan puramente el título de Licenciado, sin poder aspirar al de Doctor, se necesita ser Institutor ó Institutora de 1.^a clase, y llenar los requisitos que para el efecto señala este Reglamento, después de haber sido aprobado en el examen del curso preparatorio que para este objeto se dará.

Art. 15. Los Licenciados en Farmacia son los únicos, en compañía de los Doctores en esta profesión, autorizados para servir y despachar en Botica, hallándose obligados á firmar su despacho diario y responder por él.

Art. 16. Los Doctores en Farmacia son los únicos que pueden ser Profesores en sus respectivas materias, peritos en los asuntos relacionados con su profesión, formar parte en los cuerpos de Sanidad é Higiene, etc., y gobernar y establecer Boticas; haciéndose en este último caso responsables, no sólo de su despacho diario que lo firmarán, sino también de la calidad y preparación de todos los medicamentos que se expendan en su Botica, sujetándose en todo al Reglamento de Boticas ya vigente.

Art. 17. Los Farmacéuticos extranjeros que desearan incorporarse en la República, presentarán, con la solicitud, el respectivo título, y una vez aprobada su autenticidad, rendirán el examen del grado de Doctor que determina el art. 8.^o del Reglamento.

Art. 18. Los títulos de Licenciado y Doctor en Farmacia se expedirán con un número de timbres igual á los que llevan en la actualidad los correspondientes en Jurisprudencia.

Disposiciones transitorias

Art. 19. Para la completa uniformidad de los títulos expedidos ya, y los que se expedirán en esta profesión con arreglo á este nuevo y único Reglamento, los señores Farmacéuticos recibidos é incorporados en la República, se hallan obligados á canjear su antiguo título de Licenciado con el de Doctor en Farmacia, en las

respectivas Facultades, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Reglamento, con sólo abonar en las correspondientes Colecturías el valor del papel y sello auténtico, y traspasar los timbres.

Art. 20. El valor del papel y sello auténtico de que habla el artículo anterior, es de diez sucres, y el producto de esto se destina para el mejoramiento del Laboratorio de Química y Farmacia de las Universidades.

Art. 21. Como una y la principal de las funciones de la profesión de Farmacia se ejercita en la Botica, y como también el presente Reglamento determina quiénes y cómo han de desempeñarla, en consecuencia, queda prohibido en lo sucesivo despachar en las Boticas á todo el que no sea Doctor ó Licenciado en Farmacia, para lo cual se tendrán exhibidos, en las respectivas Boticas, los referidos títulos.

Art. 22. En esta virtud, concédese, sólo por esta vez y dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de la promulgación de este Reglamento, optar el grado de Licenciado, mas no el de Doctor en Farmacia, á los señores ayudantes de todas las Boticas de la República, rindiendo el examen de que habla el art. 5º del Reglamento en cuestión, ante la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad Central, después de aprobado por la misma Facultad el certificado que presenten legalizado por el Farmacéutico bajo cuya vigilancia hayan practicado por lo menos cinco años, debiendo preceder á esto la respectiva solicitud. •

Art. 23. Este Consejo General de Instrucción Pública expedirá las demás resoluciones transitorias adecuadas para la aplicación de este Reglamento, en orden á los alumnos que hayan hecho antes de ahora alguna parte de sus estudios.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento General de Estudios y las resoluciones del Consejo de Instrucción Pública que se hallaren en oposición con este Reglamento.

Dado en Quito, á veinticinco de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Consejo,
L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,
J. M. Pérez E.

Es copia.—El Secretario, *J. M. Pérez E.*

Secretaría del Consejo General de Instrucción Pública.

Quito, Octubre 26 de 1905.

Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad del Guayas.

Guayaquil.

La H. Corporación cuya Secretaría está á mi cargo, en sesión de ayer, visto el oficio de Ud. de 7 de este mes, relativo á pedir que se dicte alguna disposición en orden á los ayudantes de boticas que no se han presentado á rendir el examen previo al título de Licenciado, tuvo á bien expedir la siguiente resolución:

“Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1906 el plazo que tienen los ayudantes de boticas para rendir los exámenes de Farmacia previos al título de Licenciado, de conformidad con el Reglamento vigente.”

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Orden.

SAMUEL SEGOVIA M.

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

ACUERDA

Art. 1º Establécese en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca la asignatura de Dentística, anexa á la Facultad de Medicina.

Art. 2º El estudio de esta asignatura se hará en tres años, en la forma siguiente:

Primer año. — Anatomía topográfica, Fisiología, Bacteriología y Terapéutica dental.

Segundo año. — Dentística operativa y Anestesia.

Tercer año. — Mecánica dental [Prótesis].

Art. 3º Al fin de cada curso se rendirá el examen correspondiente, ante un tribunal compuesto del Profesor de la asignatura y de dos profesores de la Facultad de Medicina.

Art. 4º No podrán matricularse en Dentistería sino los que hubieren terminado el tercer año de Medicina.

Art. 5º No son competentes para el ejercicio profesional, como especialistas en Dentistería, sino los que hubieren obtenido el respectivo título ó certificado de competencia, á más del título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Dado en Quito, á 29 de Octubre de 1904.

El Presidente del Consejo,

L. A. MARTÍNEZ.

El Secretario,

J. M. Pérez E.

Es copia. — *J. M. Pérez E.*

LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL DE BOTICAS

CAPITULO I

Del establecimiento de boticas y del ejercicio de la Farmacia

Art. 1º Toda botica pública se establecerá solamente por farmacéuticos.

Art. 2º El farmacéutico que desee establecer una botica, comunicará su propósito al Decano de la Facultad de Medicina, ó al Gobernador respectivo, donde no hubiere Facultad Médica, acompañando á su petición los siguientes documentos:

El título legal de farmacéutico de la República ó una copia debidamente autorizada.

Una lista de los medicamentos que tenga para el surtido de la botica, y otra de los aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, indispensables para la elaboración, despacho y ensayo farmacéutico de los medicamentos.

Art. 3º El Decano de la Facultad de Medicina, en el primer caso, y el Gobernador de la provincia, en el segundo, ordenará á la comisión respectiva que verifique la visita de inspección y compruebe la exactitud de los documentos de que habla el artículo anterior; y según el informe que, á la brevedad posible, presente la comi-

sión, permitirán ó no al solicitante que abra al público las puertas de su botica.

Art. 4º El farmacéutico autorizado para abrir una botica, pondrá en la parte exterior y superior de la puerta de su establecimiento un rótulo que diga: "Farmacia [ó Botica] de N. N. [nombre y apellido del farmacéutico] y Compañía, si la hubiere.

Tendrá, además, un sello de mano con la misma inscripción, y con el que se marcarán todos los paquetes que contengan los medicamentos que se despachen, y se refrendarán las etiquetas de las cajas, vasijas y más envases destinados al expendio de medicinas.

Art. 5º En toda botica se llevará un libro diario, en el cual se copiarán fielmente las fórmulas que se despacharen, con las indicaciones y anotaciones que ellas contengan. El farmacéutico se halla obligado á exhibir este libro ante la comisión inspectora, cada vez que ésta lo solicite. Las recetas originales serán guardadas como comprobantes por el término de tres años.

Art. 6º Los farmacéuticos guardarán en armarios especiales, con llave, los medicamentos de virtud heroica, debiendo cada envase estar rotulado con la debida claridad.

Art. 7º Los farmacéuticos no podrán ausentarse de su botica en las horas de despacho, ni en caso de enfermedad, sin dejar otros profesores que, en calidad de regentes, los sustituyan en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Art. 8º Así mismo, cuando los farmacéuticos tengan que ausentarse de los lugares donde hayan establecido su botica, no podrán hacerlo sin dar previo aviso al Decano de la Facultad de Medicina, ó al Gobernador de la provincia, donde no exista Facultad, dejando, como en el caso anterior, un regente que asuma la dirección y responsabilidad de la botica.

Art. 9º Ningún farmacéutico podrá ejercer simultáneamente la profesión de Farmacia y la de Medicina ó Cirugía, aun cuando fuere titulado en ambas Facultades.

Tampoco podrá establecer ni regentar á la vez más

de una botica.

Art. 10. El farmacéutico que adquiriera por compra ó traspaso una botica ya establecida, procederá, como en el caso de fundarla, según lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de este Reglamento.

CAPITULO II

Del despacho de medicamentos

Art. 11. Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente las operaciones de laboratorio, y á despachar por sí, ó bajo su inmediata vigilancia, las recetas; debiendo responder de la buena calidad y preparación de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, como de los productos medicinales químicos de composición definida, adquiridos en el Comercio. En este último caso, los farmacéuticos se hallan en la obligación de reconocer científicamente su naturaleza y estado, y de someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 12. Los farmacéuticos no podrán despachar sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso constante en la medicina doméstica, y que, por ser inofensivos, suelen prescribir verbalmente los mismos médicos y cirujanos. Estos medicamentos están señalados con un asterisco en el Catálogo de este Reglamento.

Art. 13. No podrán despachar, igualmente, ninguna receta que, por la naturaleza de las sustancias prescritas, por la manera de asociarlas ó por las dosis empleadas, no esté conforme con las prescripciones del Codez y los principios de Farmacia. Si tal caso se presentare, deberá advertirse por escrito la incorrección al facultativo autor de la receta, para que corrija la equivocación ó autorice, bajo su firma, en documento especial, el despacho de ella. En caso de omitir estas formalidades, será responsable el farmacéutico, tanto como el médico,

de las consecuencias que sobrevinieren.

Art. 14. Tampoco despacharán las recetas incompletas ó deficientes, salvo el caso en que se prescriba en ellas sustancias triviales ó inofensivas. Las recetas, para ser perfectas, deben constar de las siguientes partes:

1.^a Inscripción (enumeración de las sustancias que deben entrar en la composición del medicamento).

2.^a Suscripción (detalle acerca de la manera de efectuar la preparación. Fuera de los casos en que es indispensable la indicación de un *modus operandi* especial, bastan, ordinariamente, como suscripción, las iniciales H. S. A. (hágase según arte).

3.^a Instrucción (indicación acerca del modo de emplear el medicamento).

Además, toda receta estará escrita con claridad y sin abreviaturas. Llevará la firma del facultativo; y en cuanto á la determinación de las cantidades de las sustancias, se sujetará al Sistema Métrico Decimal.

Art. 15. Todo medicamento oficial que se despache en una botica, llevará en el envase una etiqueta en la que conste el nombre del medicamento, el nombre del médico y el número de orden. Si el medicamento es magistral, llevará la etiqueta copia de la 1.^a y 3.^a parte de la receta, el nombre del médico, el número de orden y el nombre del farmacéutico que lo despache.

Art. 16. Los medicamentos destinados para uso externo, llevarán, además de la etiqueta ordinaria, otra en papel de color rojo anaranjado, con una inscripción con tinta negra que dirá: "Uso externo." Y si el medicamento fuese veneno, la etiqueta será negra, y la inscripción con letra blanca al pie de una calavera dirá: "Uso externo, veneno."

Art. 17. Prohíbese el despacho de medicamentos con solo la orden verbal de "Repítase la fórmula Núm.... siempre que en su composición entren sustancias de virtud heroica; y consiguientemente, la venta de gránulos dosimétricos con sólo la presentación de sus envases.

Art. 18. Los medicamentos de cualquier naturaleza que fuesen, se despacharán exclusivamente en las boti-

cas. Por excepción, en los pueblos pequeños donde falten médicos y boticas, se permitirá la venta de medicamentos inofensivos, siempre que el expendedor obtenga permiso por escrito de la autoridad respectiva.

Art. 19. Prohíbese absolutamente la venta de todo remedio secreto ó de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 20. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, instrumentos ó enseres de aplicación higiénica, médica ó quirúrgica ó de utilidad en la asistencia de los enfermos.

CAPITULO III

De la inspección de Boticas

Art. 21. En las ciudades donde haya Facultad de Medicina y Farmacia, habrá una comisión inspectora permanente de boticas, compuesta de tres profesores nombrados cada año por la Facultad respectiva.

Y en los otros lugares, esta comisión la formarán, por lo menos, un médico y un farmacéutico, nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 22. Son deberes y atribuciones de la Comisión inspectora:

1º Efectuar, por orden del Decano de la Facultad de Medicina ó del Gobernador de provincia, la visita previa á la apertura de las boticas, de que habla el artículo 3º; y presentar el informe correspondiente, en el que fundarán aquellos la autorización ó la negativa para abrir las boticas al público.

2º Vigilar la observancia de todas las disposiciones de este Reglamento, para lo que inspeccionarán, por lo menos tres veces en el año, las boticas de la localidad.

3º Presentar, después de cada visita, un informe detallado al Decano de la Facultad de Medicina ó al Go-

bernador, respectivamente, y en el que darán cuenta de las disposiciones que dictaren.

4º Imponer, en caso de notar faltas leves, multas de cinco á diez sucres, que se harán efectivas si en el término de tres días no hubieren sido subsanadas. Si las faltas fueren graves, como la existencia de productos impuros ó sofisticados, etc., ordenar el decomiso de dichas sustancias, sin perjuicio de imponer á los farmacéuticos multas de cincuenta á cien sucres.

5º En caso de reincidencia en las transgresiones de carácter grave de este Reglamento, las Comisiones propondrán á la Facultad de Medicina ó al Gobernador de provincia, en el informe respectivo, la clausura temporal de la botica ó boticas culpables.

Art. 23. El producto de las multas se destinará á las boticas de los hospitales.

CAPITULO IV

De las boticas de los hospitales

Art. 24. Las boticas de los hospitales y demás casas de beneficencia, establecidas por las respectivas juntas, quedan sometidas á las disposiciones de este Reglamento, en cuanto el distinto carácter de ellas lo permita.

Art. 25. En las ciudades donde haya Escuelas de Medicina y Farmacia, las boticas de los hospitales se considerarán como oficinas modelos en su género, y el farmacéutico regente tendrá como ayudantes en la práctica de las operaciones del laboratorio y en el despacho de los medicamentos, á los estudiantes á quienes la ley de la materia obliga á seguir cursos prácticos de Farmacia.

CAPITULO V

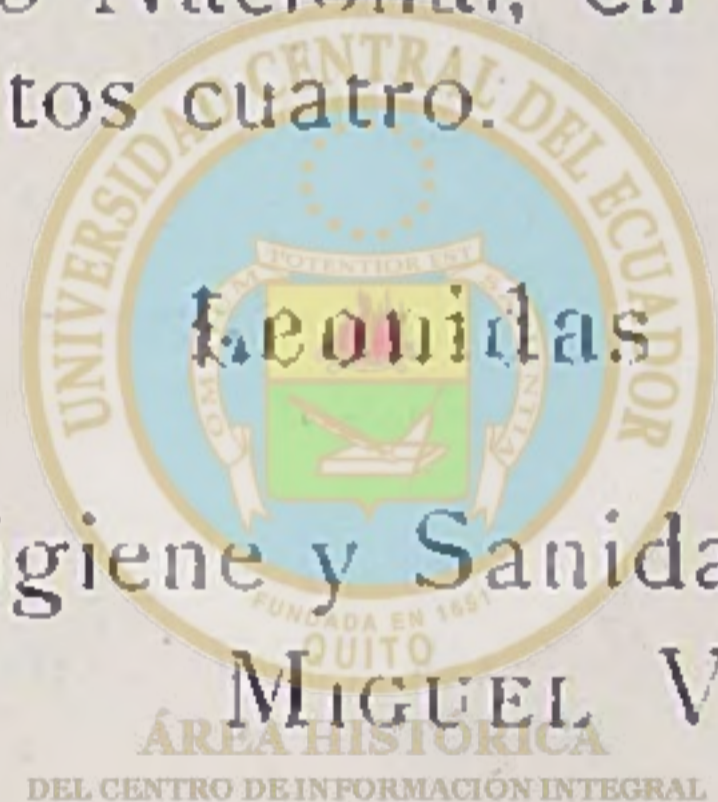
Del servicio nocturno

Art. 26. Todas las boticas prestarán servicio nocturno, en el orden y forma que indiquen las Facultades de Medicina ó los Gobernadores de provincia.

Art. 27. Los farmacéuticos que contravinieren á esta disposición, serán castigados, por cada noche que falten al servicio, con una multa de cinco á veinte sucres.

Art. 28. El Ministro de Higiene y Sanidad queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.



Leonidas PLAZA G.

El Ministro de Higiene y Sanidad,

MIGUEL VALVERDE.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Es copia.—El Subsec. etario,

A. Villamar.

+ DISCURSO PRONUNCIADO

POR EL SEÑOR DON

+ JOSÉ GABRIEL NAVARRO

*ante la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador
para optar el grado de Licenciado*



Señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia.

Señores Profesores:

Nada nueva es la materia sobre la que va á versar mi disertación, ni de mi insuficiencia podriais esperar otra cosa; pues hoy más que nunca, esta es la cuestión del día y constituye para Gobiernos y Jurisconsultos una constante preocupación.

La cuestión de la extraterritorialidad de los fallos extranjeros fue sentada por vez primera por el Congreso Internacional de la Asociación para la reforma y Codificación del Derecho de Gentes, en la sesión que tuvo lugar en Bremen en 1876; pero que no fue estudiada y resuelta sino en la sesión de Anvers, un año más tarde, estudiada también en el Instituto en su sesión de París de 1878, también fue inscrita en el programa de las deliberaciones de los Congresos de Lima de 1877 y 1878, casi por fin ha llegado hoy día á ser fijada y reglada con cuidado por algunos Códigos modernos, interesados va por el verdadero progreso internacional de la Ciencia contemporánea.

I

La base, el principio, el fundamento de la jurisprudencia, ya se la considere en teoría, ya en la práctica, es la autoridad de la cosa juzgada Sin esta presunción legal que imprime el sello de la verdad á la palabra sagrada del juez, la jurisprudencia convertiríase en un bello ideal y nada más, toda vez que los derechos humanos y el orden social no podrían ser establecidos, ó siéndolo, no serían sino momentáneamente. Supremacia tan absoluta tiene su razón de ser, tan pronto consideremos el orden natural jurídico como la organización social; pues la libertad del hombre, la independencia en sus bienes, la tranquilidad de los asociados no se garantizaría si á la sentencia no se la declarase inapelable, si á la palabra del juez no se la atribuyera la omnipotencia de la verdad, único título que convence á los entendimientos y hace inclinar las voluntades.

El *magister dixit* en ningún caso es más aplicable que en este: puede en realidad la cosa no ser del modo que lo dijo el juez, puede la verdad encontrarse en el extremo opuesto, puede aún venir á sobreponerse un principio respetable de derecho, es tarde: el juez dijo y eso es. Pero tengamos en cuenta que estamos considerando á la sentencia desde el punto de vista del derecho civil; pues para que este atribuya esa fuerza tan poderosa á la sentencia necesita, como dice Pothier, una presunción *juris et de jure* contra la cual no quepa recurrir, ni aún extraordinario.

Pero la sentencia no sólo produce una excepción, está también investida de fuerza ejecutoria. El orden jurídico comprende el derecho, no sólo en cuanto dice relación á la justicia conmutativa, que quiere la libertad é independencia de cada uno en sus bienes y á la legal que quiere la garantía de la comunidad, sino que también comprende el derecho en cuanto dice relación á la justicia distributiva, según el cual se ha de asegurar el goce por igual de cada uno de sus derechos á cada uno de los miembros de una sociedad determinada. Este grande objeto de la justicia social está representado en la fuerza ejecutoria por la cual puede llevarse una sentencia ó ejecución *manu militari*, es decir, recurrirse aún á la fuerza armada para obligar su cumplimiento; pues desde que la justicia pública dejare impune un des-

conocimiento de sus palabras, desde ese instante el desequilibrio social empezaría.

Crecen estas consideraciones si nos trasladamos al terreno de lo criminal, en cuya materia se nos presenta más respetable la presunción de verdad que encierra la sentencia judicial. La autoridad de la cosa juzgada produciendo excepción es garantía para los miembros de una sociedad, que así están seguros de no verse de nuevo en manos de la justicia, y produciendo ejecutoria es baluarte firme del orden social que se ve reparado pronta, enérgica y eficazmente por la sentencia de un juez cuya decisión no admite réplica. ¿A dónde irían á parar el individuo y las sociedades si su libertad é independencia, si su respectiva seguridad no estuviera garantizada con este doble efecto que produce una sentencia? La intranquilidad se apoderara del hombre que hubiera cometido una falta, expuesto á verse indefinidamente perseguido. De fuga andaría el orden social si se dudara del efecto ejecutivo de una sentencia, sino se supiera si ha de llevarse ó no á cabo la decisión en virtud de la cual ha de ser reparada de la perturbación que se le ha ocasionado. El progreso de las sociedades se vería menoscabado si no hubiera confianza y tranquilidad en el vivir (condiciones de grandes consecuencias en la vida económica de una Nación); confianza y tranquilidad que no existirían sino se cumpliera el objeto de la acción criminal y de la acción civil: la indemnización del perjuicio causado á la sociedad en el primer caso, la indemnización del causado al individuo en el segundo. Por eso no ha habido legislación que no reconozca estos principios como verdades naturales. Ya Diocleciano en sus Constituciones sienta que nadie puede ser acusado dos veces por el mismo crimen: «*Qui de crimine publico in accusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest*» y hoy la Constitución de los EE. UU. va hasta declarar en su artículo 5° que nadie puede ser sometido por la misma falta y por segunda acusación á perder la vida ó un miembro cualquiera de su cuerpo. «*No person shall be subject for the same offense, to be twice put in jeopardy of life or limb.*» En nuestra legislación, la cosa juzgada como excepción debe el juez declararla de oficio y suplirla cuando las partes no la invocaren y en cualquier estado de la causa.

II

Esta necesidad tan inmensa del respeto á los fallos judiciales, que tanto la siente el hombre como la sociedad, constituye uno de los problemas difíciles y más importantes de la Jurisprudencia cuando se descende al terreno internacional. Porque hemos de confesar que las naciones, aisladas por su situación política, no lo están en cuanto á sus intereses y tendencias, para satisfacción de las cuales están unidas por el vinculo de la comunidad internacional que en los presentes tiempos está organizándose de modo que los miembros de la gran familia humana disfruten y gocen de sus derechos en todas partes, como lo disfrutaban y gozaban dentro de su territorio, siempre que sea posible dicho goce. Las naciones van presurosas, envueltas en sentimientos más liberales, á borrar las odiosas distinciones entre nacional y extranjero y quitan las demarcaciones fronterizas, restos de la antigua guerra universal: la libertad y la igualdad bien entendidas. El interés del comercio y la seguridad de las transacciones con su impulso irresistible ayudan á destruir el antiguo sistema de celos y desconfianzas tan contrario al desenvolvimiento del crédito internacional y viene á ser su interés la piedra angular de la paz universal.

La exageración de la autonomía nacional hasta el rigor y la administración de justicia, no en nombre de la Ley sino en nombre de la autocracia de un individuo, hacia ver en la extraterritorialidad de los fallos judiciales un fantasma del que debían huir las naciones y, de consiguiente, no pensar en reconocer á las sentencias extranjeras ni su fuerza ejecutoria ni la autoridad de cosa juzgada. Con la industria y el comercio nacían obligaciones civiles, obligaciones que talvez había que llevarlas á ejecución por mandato judicial: ¿cómo impedir que dichas obligaciones sean nugatorias sin reconocer la fuerza ejecutoria á ese mandato? Había, pues, que: ó renunciar al comercio y á toda relación internacional ó admitir los fallos extranjeros, con tanta mayor razón cuanto que ya se admitía, como hoy, la obligación por parte de los Estados de respetar la ley extran-

gera y se llegó á considerar la autoridad judicial deslindada de la autoridad superior del príncipe y emanante sólo de la justicia. Ya no habia en los Estados ese temor, pueril ahora, y entonces grande de sufrir menoscabo en su soberanía con la admisión de los fallos extranjeros, y el no menor motivo basado en el orgullo de los antiguos príncipes de creerse abatidos en su poder con el reconocimiento de la autoridad de algún otro monarca. Olvidan que la noción del derecho en el orden natural se apoya en la del deber, que primero es este que aquel, que si alguien tiene derechos es sólo porpue tiene deberes y que la autoridad soberana tiene por fin y razón de su institución el perfeccionamiento total del hombre por medios relativos al orden externo en la sociedad, siendo esto, como todo fin, la medida de sus derechos y la norma de sus actos. No nos admiremos, pues, que así pasaran las cosas cuando se reconocía como limite de la justicia la autoridad real, y que hoy que se han puesto las cosas en su punto y se hace dimanar la autoridad del juez del principio santo de la justicia y del derecho se reconozca la extraterritorialidad de los fallos judiciales como que son verdad proveniente de la justicia que es una y misma en todas partes é independiente de aquel que la administra.

La independencia de un Estado no se debe oponer al derecho de otro Estado ni á los derechos del hombre: debe dar cabida á los derechos de ambas entidades si el fin del Estado es el perfeccionamiento pleno del hombre, imposible de realizarlo sin los cambios internacionales. Para esto se unen los Estados, para satisfacer su fin que no lo pueden realizar sin reconocer los derechos del hombre y, al unirse, justo es y natural que respeten mutuamente sus particulares leyes, entre las cuales están indudablemente comprendidas las sentencias judiciales. Este fin común de los Estados de reconocer los derechos individuales les obliga á respetar los fallos judiciales toda vez que estos son garantía y reconocimiento de aquellos, y cuyo desconocimiento implicaría menosprecio y desconocimiento del fin de un Estado, para cumplir el cual necesita de la ejecución de las sentencias, y desconocimiento y menosprecio de los derechos del hombre que en los fallos judiciales encuentra su más firme fundamento y garantía.

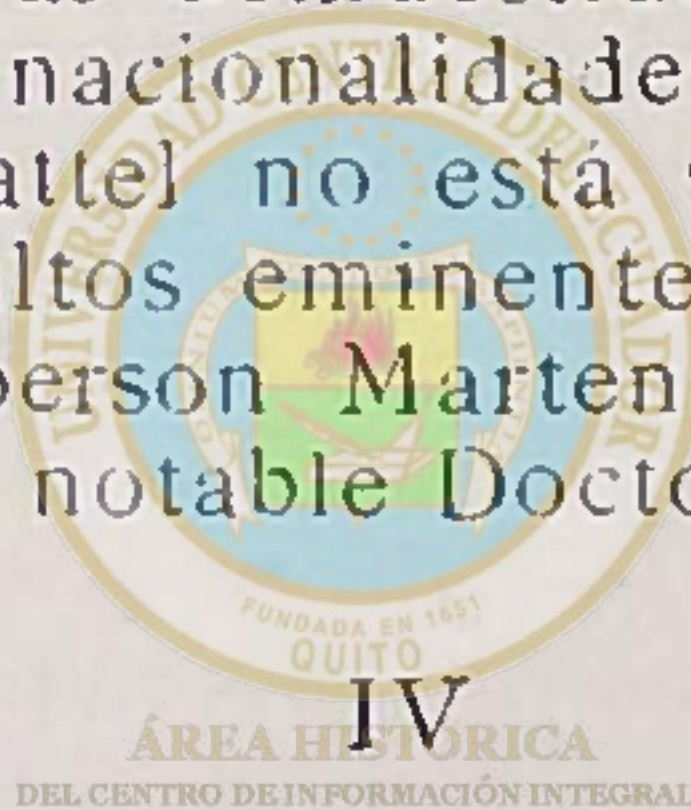
III

Fundados en estas ó parecidas consideraciones los Estados han admitido la extraterritorialidad de las sentencias extranjeras. Pero ¿la han admitido todos del mismo modo? Hay uniformidad en su legislación sobre este punto? No han comprendido todos de idéntica manera su deber? Desgraciadamente no todos los Estados reconocen en el mismo grado los dos efectos que producen las sentencias: algunos los admiten mientras otros no las consideran como obligatorias en principio y de hecho no las ejecutan. La misma divergencia existe entre los jurisconsultos; mientras unos creen que ya por cortesía, ya por razones jurídicas deben admitirse dichos fallos ya en cuanto á su ejecución como produciendo la excepción, otros los rechazan y sólo admiten esos efectos para las sentencias nacionales. Así Baldo, uno de los más célebres estatutarios del siglo XV, sostenía la admisión de los fallos extranjeros fundándose en el Derecho Romano y en la unidad de la justicia occidental bajo el Papa y el Emperador; los holandeses Ulrico Huber y Pablo y Juan Voet se fundaban en el criterio falso, pero muy corriente en su época, de la cortesía y de la utilidad.

Massé, por el contrario sólo admite la ejecución de los fallos nacionales. He aquí sus palabras: «Es una regla fundamental del Derecho Público de todas las naciones, que la sentencia dictada en un país no puede ser en otra ejecutoria de pleno derecho, en virtud tan sólo del mandamiento del juez que la ha dictado. Para que una sentencia extranjera pueda ejecutarse, se necesita en todas partes que sea presentada á los tribunales del país; los cuales, apropiándose la, la confieren, en cierto modo, el bautismo de la nacionalidad, de donde toma su fuerza ejecutoria. Esta regla tiene su fundamento natural en la consideración de que la fuerza ejecutoria no se comunica á la sentencia sino por mandamiento del soberano, única persona en quien esa fuerza reside; y no teniendo autoridad tal mandamiento sino en el territorio sometido al soberano de quien emana, necesariamente debe ser reemplazado con otro cuando se trata de ejecutar la sentencia en territorio distinto. *Extra territorium jus dicendi impune non paretur.*» En parecidos términos, pero del mismo modo, se expresan

también otros como Merlin, Bretm, Leclercq ¡Qué estrechez de miras nos demuestran los términos en que se expresa Massé! ¡Qué genio tan opuesto á las necesidades de la actual organización internacional nos pintan sus conceptos! Siempre es mal consejero el egoismo, egoismo que tanto influyó en jurisconsultos y naciones eminentes.

Vattel, por el contrario, remontándose á los verdaderos principios de justicia, se expresa así: «La administración de justicia exige necesariamente que toda sentencia definitiva pronunciada con arreglo a la ley sea considerada como justa y como tal ejecutada. El intentar el examen de si es ó no justa una sentencia definitiva es atacar la jurisdicción del que la ha dictado.» Verdaderamente hermosos son los conceptos expresados por este notable jurisconsulto, uno de los que más han contribuido al desarrollo del Derecho Internacional Privado. Estas palabras demuestran el ideal que deben perseguir juristas y nacionalidades y que día a día se lo está realizando. Vattel no está sólo: á su lado se encuentran jurisconsultos eminentes y de gran mérito como Puffendorf, Esperson Martens, Ferreira, Phillimore y nuestro no menos notable Doctor Luis F. Borja.



El haber confundido el reconocimiento de la validez de la sentencia extranjera y su ejecución material explica perfectamente la divergencia entre autores y legislaciones.

Dos efectos, dijimos, produce una sentencia judicial definitiva y legalmente dictada: la excepción de cosa juzgada, y su fuerza ejecutoria. En virtud de esta puede llevarse á efecto *manu militari*; en virtud de la excepción de cosa juzgada, el derecho discutido se transforma en derecho legalmente adquirido y la sentencia judicial es una verdadera ley respecto á la relación jurídica que motivó dicho fallo. Las sentencias judiciales lo mismo que las leyes son fundamentos de derechos; no hay, pues, razón alguna para que un Estado se deslinde de la obligación jurídica de respetar las primeras respetando las segundas. Es por esto por lo que dice Martens que no hay razón, admitiendo la obligación de respetar las leyes extranjeras y los actos fundados en las mismas, ta-

les como los matrimonios, las compraventas, para negar esta obligación respecto de las sentencias extranjeras y de los actos fundados en aquellas. «Negar esta obligación, dice, sería negar la existencia del Derecho Internacional Privado.» Todo derecho nace de la ley y de un hecho; nada más natural, pues, que reconociendo y respetando los derechos y existiendo obligación de reconocerlos y respetarlos por parte de los Estados, se reconozca la ley en que se fundan: sea esta la ley en su sentido estricto, sea que se la considere aplicada en las sentencias: llámese ley, llámese fallo judicial. La obligación del Estado es respetar los derechos por la común é instintiva obligación de respetar la justicia. No hay, pues, razón para negar el respeto á una sentencia considerándola en su primer efecto: *la excepción*.

Tocante al segundo, no es menos cierto que la sentencia debe causar ejecutoria en todas partes; pues si de otro modo pasara implicaría un desconocimiento de los derechos individuales y una burla del derecho extranjero al que, mientras se lo respeta en cuanto declara un derecho, se lo desprecia en cuanto permite ejecutar. Los dos efectos que distinguimos en la sentencia se complementan en cuanto al derecho constituido y declarado en ella; y de tal manera van unidos entre sí que reconocer el uno es reconocer el otro: no se puede admitir y respetar la declaración de la sentencia como excepción sin que, cuando como tal se admita, se la admita también en su fuerza ejecutoria. Los derechos no sólo son medios de defensa sino, ante todo y sobre todo, medios de acción y así como en una compraventa no sería tolerable el admitir y reconocer el derecho del comprador sin que le sea dado en modo alguno obtener y demandar la cosa comprada, del mismo modo no cabe ni es tolerable subdividir el derecho del individuo constituido en su favor por la sentencia para, reconociéndolo, no consentirle sin embargo su demanda. Si la justicia social se contentase con sólo definir el derecho sin ordenar su ejecución no cumpliría su objeto. El desconocimiento de la fuerza ejecutoria destruye, pues, de objeto á la sentencia, sería admitir y no admitir al mismo tiempo un derecho, burlarse de los derechos del hombre, colocar á un acreedor en condición desventajosa toda vez que á su deudor le bastaría salir del lugar en donde se hubiere dictado sentencia contra él á fin de

eludir su ejecución, dejando así no sólo burlado al tenedor del derecho, sino lo que es más, burlada la justicia y las leyes de un Estado.

Siendo difícil la separación entre la autoridad de la cosa juzgada y su forma ejecutoria (pues algunas veces produce el mismo resultado práctico) el reconocimiento formal y serio del primer efecto trae consigo á un Estado á irremediabilmente reconocer el segundo sin hacer alto en la objeción de los que dicen que la ejecutoria, derivándose del Derecho Civil y no del Derecho de Gentes, y ejerciendo aquel sólo autoridad dentro de los límites de un determinado territorio, no puede influir en otra parte; y si sólo teniendo en mira la justicia, fundamento y base positivos del reconocimiento y ejecución de las sentencias.

V

Sólo las verdades evidentes por sí mismas no necesitan demostración. La sentencia, cuya declaración es una verdad no está incluida en la clase de axiomas: la misma justicia quiere que si en el fondo se la ha de admitir y respetar con toda la eficacia y fuerza de que está investida, se la examine en sus hechos constitutivos: la misma justicia natural que reclama la extraterritorialidad para las sentencias, exige también que se demuestre en su validez, su conformidad con el Derecho internacional Privado, único que liga á las naciones. No se ha de admitir, pues, de plano una sentencia, se ha de probar su autenticidad, la competencia del juez ó tribunal que lo dictó y si ha dado en conformidad á lo prescrito por aquel Derecho.

Nuestro inteligente profesor, el Señor Doctor Don José Julián Andrade tiene al respecto en su tratado una serie de proposiciones en las que, con el laconismo que le caracteriza, resume toda la verdadera doctrina, y cuyo contenido voy á exponer como que está conforme con la más justa doctrina científica.

Sólo el Legislador del país en donde se ha dictado una sentencia puede á primera vista y con conocimiento de causa decir: *res judicata pro veritate habetur*, porque él sabe y conoce lo que valen sus jueces y lo que valen sus leyes; pero respecto de los fallos extranjeros no se conocen estos puntos esenciales y esta ignorancia

de lo que vale la justicia extranjera hace que se impongan condiciones para su aceptación.

Hemos visto que la sentencia como declaratoria de derechos es verdadera ley, y ley muy necesaria para la consecución del fin del Estado que es reconocer y garantizar los derechos individuales y su ejercicio, y que se la debe respetar en todas sus partes, si no se quiere poner trabas á los otros Estados en la consecución de dicho fin y hacer imposibles é impracticables sus leyes fundamentales.

Equiparada la sentencia á una ley, debemos equiparar sus principios y declarar la competencia del juez como requisito para la validez de una sentencia, así como se declara que la autoridad incompetente no puede ligar por medio de leyes á personas que ella cree tener sujetas. El juez que va á reconocer un fallo judicial extranjero examinará la competencia del juez que la dictó según las reglas de la competencia internacional por tratarse de relaciones jurídicas que atañen á ciudadanos de diversos Estados y, caso de estar disconforme, puede rechazarla como fundada sólo en el arbitrio; pues esa sentencia no puede ligar al Estado en nombre del cual ejerce sus funciones y por autoridad de cuyas leyes va á admitir dicho fallo judicial.

¿Cuándo una sentencia tiene autoridad de cosa juzgada? Una sentencia es ejecutoria cuando se ha dado en última instancia ó cuando se ha dejado espirar los términos para atacarla por las vías ordinarias. De modo que no llevándola consigo la autoridad de cosa juzgada los fallos pronunciados en los juicios sumarios, quedan desligados los Estados de la obligación de respetarlos y reconocerlos. La garantía de acierto que hace que se considere la sentencia como la verdad misma no existe en los juicios sumarios en los que, por breves, no puede detenerse el juez á una consideración concienzuda y una prueba larga sobre la verdad del hecho controvertido. Por eso la justicia no quiere revestirlos con la magnificencia de la autoridad de la cosa juzgada. El artículo 54 del Tratado de Lima de 1878 dice: «Las leyes, sentencias y contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero sólo se observarán en la República en cuanto no sean incompatibles con su Constitución política, con las leyes de orden público ó con las buenas costumbres.» En efecto, la obligación

imperfecta de respetar las leyes extranjeras y, por consiguiente los fallos, cesa desde el momento que están en contradicción con los principios científicos, porque una ley de esta naturaleza nunca puede ser necesaria para la consecución del fin del Estado del cual emana y así dice Fiore: «El ejercicio de los derechos de soberanía deja de ser inofensivo cuando vulnera los principios de orden público ó los intereses económicos, políticos, morales ó religiosos de otro Estado. Por consiguiente, toda acción de cualquiera naturaleza que sea, en virtud de cualquier derecho que se la ejerza, está sometida á los principios tutelares del orden público.» Y Savigny apoya esta opinión cuando dice que se exceptúan de la obligación de las naciones de respetar las leyes extranjeras cuando hay leyes prohibitivas rigurosamente obligatorias. La sentencia se admite en cuanto en si no contiene nada que dañe ó lesione la soberanía nacional y si, en sus disposiciones y modo de llevarla á efecto, puede irrogarse ofensa á dicha soberanía cesa la obligación, de lo contrario obrarían contra su fin. El Instituto de Derecho Internacional en el número IV de sus seis resoluciones en esta materia ha resumido esta materia diciendo: «. no se concederá el *exequatur* si la ejecución de las sentencias implicare la realización de un acto contrario al orden público ó prohibido por una ley cualquiera del Estado en que el *exequatur* se exige.» No creemos que sea revisar el fondo de la sentencia el examinar esta circunstancia. «El magistrado al que se pide declare ejecutoriado un juicio extranjero, dice Fiore, debe examinar atentamente no en interés privado sino en interés público. Debe no solamente verificar su autenticidad sino examinar también si es contrario al orden público, á las buenas costumbres y á la soberanía del Estado: pero no debe erigirse en tribunal de apelación y entrar en el mérito de la causa, examinando de nuevo los derechos de las partes y renovando y reformando el juicio de ellas.»

Entre los requisitos para que una sentencia cause ejecutoria en país extranjero señalan los autores la de que no se haya juzgado en rebeldía, hallándose sancionada esta opinión en legislaciones como la de Italia, Inglaterra, Bélgica, Portugal, Suiza, Servia, España, Méjico, República Argentina. Y con razón. La posibilidad de la defensa para hacer valer sus medios y excep-

ciones, el conocimiento que el reo debe tener de que contra él se procede judicialmente están amenazados con el procedimiento en rebeldía. Si los fallos judiciales han de gozar de extraterritorialidad, si han de ser considerados como verdad y, por consiguiente una y misma en todas partes, se necesita garantía de seguridad, fundamento sobre que basa esa presunción legal, y fundamentos nada fútiles, y si estos no los encontráramos suficientes en los juicios ejecutivos y en los demás sumarios ¿los vamos á encontrar en los en que ni siquiera ha concurrido la parte? No sólo por no ser garantía de acierto ni presunción de verdad el fallo que proceda del juicio en rebeldía sino por respeto al derecho de defensa y por la posibilidad de ocasionar graves abusos es que la Asociación para la reforma y codificación del Derecho de Gentes en su sesión de Miián de 1883 quiso que entre las condiciones para la ejecución de una sentencia extranjera estén la notificación del pleito y el que no se haya juzgado en rebeldía, disponiendo igual cosa la ley belga de 25 de Marzo de 1876 en su artículo 10 y el Código de Enjuiciamientos en materia civil del Reino de España.

Nos encontramos ahora ante otro importante requisito muy recomendado por los tratadistas y por el Instituto de Derecho Internacional, como base de las convenciones que en esta materia deberian celebrar los Estados: la prueba por parte del demandante de que el fallo se halla ejecutoriado en el país en que se lo dictó, «lo que implica, dice la resolución 3 del Instituto en esta materia, la prueba de que tiene autoridad de cosa juzgada, en supuesto de que la legislación del país donde se dictó el fallo sólo considere ejecutorias las sentencias contra las cuales no hay recurso.» Salta á la vista la importancia de este requisito con sólo la consideración de que fuera una anomalia querer que un fallo tenga mayor efecto en el extranjero que en el país en donde fue dictado. Fundados las Naciones en el respeto mutuo que se deben, nunca unas deben dar á las decisiones de otras mayor alcance que el que tienen. Si los Estados sólo deben reconocer aquello que existe y es necesario para la consecución de su propio fin y el de los otros Estados, si bajo ese sentido hemos dicho que se deben reconocer las sentencias extranjeras; si estas no tienen autoridad de cosa juzgada en su propio país no son aptas para la

consecución de su fin, siendo por consiguiente su reconocimiento, va no ayuda prestada sino daño causado por un Estado á otro. Y nótese el celo con que anda el Instituto en sus resoluciones cuando exige que un Estado preste asentimiento á la ejecutoria de las sentencias de otro Estado, en el supuesto de que este considere como ejecutorias las sentencias contra las cuales no hay recurso. Y con razón; porque si es cierto que no debe poner obstáculos al fin de los otros Estados, debe ante todo marchar al lado de la justicia natural la que, como hemos dicho, sólo reviste de la autoridad de cosa juzgada cuando hay una presunción *juris et de jure* de que en el fallo se encuentra la verdad. En este examen no se fijará sólo en que el Estado dé el nombre de ejecutoria á un fallo judicial, sino que encierre la presunción legal de que en ese fallo está la verdad; presunción que, hemos dicho ya, quiere la ciencia que exista sólo cuando no cabe contra él ningún recurso, ni aún extraordinario.

He aquí, pues, cuánto debe examinar el Poder Judicial de un Estado en lo que dice respecto al fallo extranjero, no considerando su fondo, sino su validez con arreglo á los rectos principios de justicia, á fin de cerciorarse, como es natural, si dicha sentencia debe ser respetada y ejecutada dentro de su territorio, si ese fallo contiene una verdad á la que debe prestar su asentimiento y su apoyo, si es eficaz y apto para ser llevado á término por sus medios materiales de ejecución. Este examen previo de parte del Poder Judicial que da fuerza ejecutoria en un Estado á una sentencia extranjera se llama *exequatur*. En virtud de esta decisión de la autoridad competente se apropia el Poder Judicial de esa sentencia y, considerándola como emanada de su autoridad independiente, manda su ejecución, ni más ni menos que cuando ordena la de sus sentencias nacionales; haciendo de este modo compatibles el principio indudable de que el juez de un Estado es impotente para ordenar á los jueces de otro la ejecución de aquellos con el reconocimiento de los derechos adquiridos por una persona en virtud de las mismas, y respetando los principios de la soberanía nacional que en este punto exige que los agentes de la fuerza pública sólo han de obedecer á sus jueces.

VI

Hemos examinado hasta aquí la admisibilidad de los fallos extranjeros, admitiendo y defendiendo su extraterritorialidad como una cosa natural, hemos visto también las condiciones de validez que la justicia exige; tócanos hablar ahora sobre su ejecución material,

Incumbe á cada Estado señalar en la gerarquía de la administración judicial la persona ó personas encargadas de despachar las demandas de justicia así como el modo del procedimiento. Los trámites en la ejecución de las sentencias extranjeras no son ya de Derecho natural y la justicia natural no puede imponerse para exigir que se dicte y se proceda de este modo más bien que de este otro, en detrimento de la ley positiva de cada territorio, única imperativa en este punto. El modo de ejecución de las sentencias extranjeras es cosa bien distinta de su admisión; si esta se exige en justicia, aquella no puede exigírsela sino en conformidad á dicha ley. El modo como se ha de proceder para conceder el *exequatur* lo mismo que la persona que lo ha de dar son cuestiones que, pertenecientes al Derecho procesal, cada nación puede reglamentarlo á su antojo, como mejor le pareciere. Sin embargo, en medio de la diversidad de pareceres que engendra este principio entre los Estados, es digno de notarse su uniformidad en reconocer sólo á Tribunales Superiores el derecho de conceder el *exequatur*, uniformidad nacida, sin duda alguna, de la naturaleza de las relaciones internacionales en esta materia y de la clase de instituciones que se ponen en planta en estos casos. Tan solemne han considerado las naciones el acto de dar el *exequatur* que no lo han confiado á cualquiera y algunas, como Mónaco le han dado esa facultad al príncipe. En nombre de la misma soberanía y por autoridad de la Ley se expide una sentencia, en nombre de la misma soberanía y por autoridad de la Ley se concede el *exequatur* á los fallos extranjeros, pero no por eso las naciones han comprendido que pueda confiarse á un simple juez parroquial facultad tan extraordinaria y delicada, yendo hasta señalar una tramitación especial encaminada, sobre todo, á no dejar al real saber y entender del juez ó tribunal la resolución en cada caso. Así Italia confía el *exequatur* á una corte

de apelación, Francia á un tribunal, España al Tribunal Supremo, Grecia y Rusia á sus respectivos tribunales, Alemania y muchas otras hacen lo mismo y la Corte de Nancy ha admitido en principio que se debe dirigir á las Cortes de Apelación. Los mismos principios podemos aplicar á la cuestión del lugar en donde se debe pedir el exequatur como que también pertenece al Derecho interno común. No de otro modo lo han comprendido los autores cuando, como Fiore, han declarado que las Naciones en sus tratados deben determinar la jurisdicción internacional de los tribunales, el emplazamiento de extranjeros ausentes, las condiciones para la eficacia extraterritorial de las sentencias. El modo de ejecución de las sentencias, como perteneciente, pues, al procedimiento, incumbe al régimen interno nacional, no pudiendo suplirse de ningún modo su silencio, habiendo el caso posible, como ha habido ya dos veces en nuestro foro de tener que negarse el exequatur, entre otras razones, por no haber procedimiento para su concesión, á pesar de reconocer nuestras Leyes, según el parecer de algunos, la fuerza ejecutoria de los fallos extranjeros.

El sistema de Legislación material de cada país influye, pues, en la ejecución de estos, comprendiéndose por ahí la diversidad de las legislaciones en el modo y las condiciones bajo las cuales se los ha de permitir su entrada en el territorio. No puede haber cuestión respecto á la admisión de las sentencias extranjeras, ni respecto á las condiciones de su validez, porque la justicia natural la impone; pero si puede haber, y de hecho se suscita, y sólo bajo este respecto la admitimos, en cuanto á las condiciones de su material ejecución.

Para sólo indicar el carácter de las legislaciones diferentes de los Estados bastará señalar el principio general consagrado por ellas. Así se pueden clasificar en cuatro grupos principales: 1) Algunas Naciones como Inglaterra, EE. UU., Mónaco, Rusia, Suiza, Perú, Servia no admiten el fallo extranjero y obligan al demandante á comenzar el juicio ante sus tribunales; sin embargo el fallo puede servir de prueba, decisiva algunas veces, reduciendo así la nueva instancia á una simple formalidad. 2) Otras como la República Argentina, Bulgaria, Italia, Portugal, San Marino los admiten sin revisión, sin reciprocidad y sólo mediante el examen de ciertas condiciones. 3) Otras como Alemania, Aus-

tia-Hungría, Brasil, Egipto, España, Méjico, Rumanía admiten la extraterritorialidad de las sentencias, pero mediante la reciprocidad. iv) Otras, en fin, como Francia, exigen para dar eficacia á una sentencia extranjera, la revisión del fondo del asunto. Tenemos así que el sistema inglés sólo considera á la sentencia como una prueba de obligación, que el italiano reconoce la fuerza ejecutoria de los fallos cuando llevan consigo ciertas condiciones que les dan validez; que el alemán consagra la reciprocidad; y el francés concede el *exequatur* á la sentencia dictada contra un extranjero y la rehusa contra un ciudadano, implicando para ello la revisión del fondo mismo de la sentencia que se pide ejecutar. Menciona también Fiore otro sistema, según el que se distinguen la autoridad de la cosa juzgada y su ejecución, concediéndose esta con ciertas y determinadas condiciones; pero, como dice Asser, «aunque su autor diga que es el más racional y liberal, no sabemos que semejante sistema esté admitido por ninguna legislación actualmente en vigor.» Ferreira divide los sistemas en ocho clases, Cartellani en cinco, y Constant los reduce á tres; confirmando esto lo que anteriormente decíamos, que siendo muy diversa la legislación interna del país é influyendo esta en la ejecución material de dichos fallos podríamos decir que hay tantos sistemas cuantas legislaciones y cuantos pueblos son los que forman la comunidad internacional. Así en Grecia se concede el *exequatur* sin revisión entre extranjeros, y con ella, si una de las partes es regnicola; y en Mónaco se hace depender todo de la voluntad soberana del príncipe. Aumenta la dificultad para una buena y completa clasificación el influjo de los tratados que hacen variar muchísimo en las Naciones su legislación interna, á fin de satisfacer las necesidades y poder ponerse en la relación que consideren como la más conforme con el modo de ser propio y el del otro Estado contratante, pudiendo de este modo hacer que un mismo país esté comprendido en diversos sistemas según su diferente modo de ser para con los demás Estados, según su diferente situación en que lo colocan los tratados públicos.

En cuanto á la competencia del juez que puede dar el *exequatur* que, como hemos dicho, es cuestión que pertenece al Derecho Material, es digno de notarse en la legislación Suiza la falta de uniformidad de la ley en los

diferentes cantones, habiendo algunos en los cuales los tribunales de justicia son competentes para dar el *exequatur*; otros en los cuales se ha encargado esa facultad al poder Administrativo, habiendo cantones en los cuales son competentes ambos poderes, distinguiéndose casos en los que ha de excluir el uno de esos poderes al otro.

Esta diversidad en la jurisprudencia, en los autores y en las legislaciones hace que sea de todo punto deseable, (como dice sobre el Instituto de Derecho Internacional en su resolución VI, sobre la materia que examinamos), la adopción de reglas uniformes que sirvan de base para resolver los conflictos de legislación civil y comercial, que serviría también para facilitar la introducción del sistema de ejecución internacional de las sentencias.

VII

Tenemos, pues, que si bien son los tribunales de primera instancia los competentes para conceder el *exequatur* científicamente hablando, la práctica razonada y general aconseja que sean los tribunales superiores los encargados de tan serio asunto; y que todo lo que mira á la forma del *exequatur* pertenece al Derecho Material y á la legislación de cada país. Examinemos si todo lo hasta aquí dicho se aplica á las sentencias arbitrales. En principio debemos considerar y asimilar en su procedimiento á las sentencias extranjeras todos los actos que, según la ley del lugar en que se han expedido, deben ser tenidos como auténticos y ejecutorios, ya directamente y en sí mismos, ya como medio de una sentencia ejecutoriada. Los fallos arbitrales, sean voluntarios sean impuestos por la ley, deben surtir, en cuanto á su ejecución extraterritorial los mismos efectos que en el país en donde se lo expidieron; pues los forzosos, siendo aquellos en que han intervenido jueces árbitros impuestos conforme á la ley con obligación de las partes de someterse á sus decisiones, ó aquellos en que las partes han confiado su nombramiento al tribunal, ó aquellos otros en que este ha intervenido á falta de acuerdo entre ellos es indudable que, como que la sentencia ha sido expedida por jueces que han tenido una autoridad delegada por magistrados competentes, debe ser aplicada en el

extrangero del mismo modo y en la misma forma que las demás sentencias; y los voluntarios, siendo simples compromisos hechos por las partes para sujetarse á la decisión de una ó más terceras personas á fin de solucionar sus diferencias, siendo ley la sola voluntad de las partes nada más equitativo y racional que se conceda el *exequatur*, con tanta mayor razón cuanto que, aún los mismos países en que está vigente el sistema francés lo conceden sin revisión y ordenan que sus jueces presten el concurso necesario para la ejecución de la sentencia, porque las partes son dueñas de reglar sus derechos sin perjudicar á la soberanía, mientras no atenten contra el orden público. Así se expresa en el Código de procedimientos francés: «El exequatur será dado á las sentencias arbitrales por solo el presidente del tribunal y el papel de este último se limitará hacer constar que su ejecución no es contraria al orden público.»



Mas ¿se decidirá del mismo modo cuando la sentencia tiene por objeto modificar el estado y capacidad de las personas como las de interdicción, las sentencias concernientes al matrimonio y al divorcio? En cuanto á la tutela hay diversos publicistas como Burge, Pablo y Juan Voet, Dumoulin niegan el efecto extraterritorial á las sentencias que colocan á personas *sub tutela*; porque ese nombramiento, afirman, nunca da derecho al tutor sobre bienes inmuebles situados en país extranjero, como que estos derechos son estrictamente territoriales, diciendo relación á bienes que sólo pueden adquirirse, cambiarse y perderse conforme á la *lex rei sitae*. Doctrina que casi todos los juristas la rechazan como contraria al principio inconcuso del estatuto personal sin parar mientes en los extraños conceptos que emite Pablo Voet cuando en defensa de su doctrina dice que «el estatuto personal no afecta á la persona más allá del territorio de su domicilio, de modo que no debe reputarse tal, fuera del territorio como si estuviese dentro.» Haciendo oposición á esta doctrina se encuentran Huber, Boullenois, Merlin, Vattel, Asser y muchos otros que sostienen que la sentencia que tiene por objeto el nombramiento de tutor á un interdicto sea válida y re-

conocida en todo país donde el pupilo pueda tener intereses, toda vez que la ley que lo coloca bajo tutela es una ley personal que tiene por efecto propio hacer que la relación entre tutor y pupilo siga existiendo sea eualquiera el Estado donde se presente el tutor á ejercer su derecho, sin que necesite de nuevo nombramiento ó confirmación de las autoridades locales para su ejercicio. «Por regla general, dice Asser, podrá obrar el tutor en el extranjero sin necesidad de autorización del juez del país en que estén situados los bienes,» y Burgundus dice con exageración que los únicos fallos que deben gozar de extraterritorialidad son estos.

La protección de los incapaces, su extensión y duración así como las personas que la han de desempeñar están señaladas y precisadas por cada Legislador, habida en cuenta la condición de sus respectivos súbditos y el modo de ser y organizarse la familia, y que por eso se justifique el efecto universal de estas sentencias, aplicación de leyes nacionales, reconociendo en todas partes la autoridad del tutor ó curador cuando les haya sido conferida en conformidad á las leyes del pupilo. Aún la jurisprudencia Anglo-Americana ha templado su antiguo rigorismo en no reconocer la tutela declarada por sentencias judiciales aextrangeras.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

IX

¿Qué debemos decidir en cuanto al matrimonio y al divorcio? Hay mucha dificultad de conciliar las diversas legislaciones en esta materia como que es la que más conflictos internacionales provoca, porque respecto de ella se dilucidan cuestiones que atañen ya al interés de la sociedad en general, ya á la moral: cuestiones de orden público. Las opiniones de los jurisconsultos no van también unidas. Algunos como Story, sostienen que las sentencias que confirman matrimonios ó declaran divorcios, pronunciadas por tribunales competentes son extraterritoriales y surten efecto universal. Otros, como Demarngat y Merlin, no admiten que se siga efecto alguno, mucho menos que se ejecute las sentencias extranjeras de divorcio. Inglaterra no reconoce la sentencia extranjera de divorcio de un matrimonio celebrado en dicho país y entre súbditos ingleses. Los EE. UU.

sostienen una opinión enrroamente contraria afirmando que la sонтencia de divorcio entre partes domiciliadas en el pais, sean ó no extranjeras, por un tribunal competente, es válida y debe ser eficaz en todas partes y surtir todos sus efectos. Los tribunales franceses han estado desacordes. Hasta 1860 no reconocian eficacia alguna á las sentencias extranjeras sobre divorcio, pero desde aquel año se han aceptado, como regla general sus efectos consiguientes, y hoy dia la jurisprudencia francesa que se ha mostrado, como lo vimos ya, tan celosa de su soberana autoridad, quiere admitir incondicionalmente dichos fallos porque no los considera comprometedores de la soberania nacional!

Sea de esto lo que fuere, siendo como es todo lo relacionado con el matrimonio un punto de orden público, natural es hacer sus distinciones y no exigir, como lo quieren Asser y Laurent, que toda sentencia de este género surta efecto aún en los países en que no esté admitido el divorcio.

Desde luego esta cuestión pierde su importancia en las naciones en que el divorcio está admitido, advirtiendo que tratamos en el supuesto de que se quiera hacer efectiva una sentencia de divorcio en países que no han visto en el divorcio un derecho, sino un mal que es preciso evitar, rechazándolo por consiguiente de su legislación. En estos últimos países, pues, no sólo debe considerarse como ofensa al orden público el admitir los efectos de la sentencia de divorcio que no ha sido decretada por juez competente, sino también el divorcio en sí mismo. En ellos no debe admitirse la admisión de aquellos fallos que, á su parecer, llevan sello de inmoralidad, y si consentirlos su rechazo sin considerar si las partes sean nacionales ó extranjeras. Fiore dice que no es contrario al orden público, el matrimonio de divorciados extranjeros, pero si el considerarlos libres. Pero no se ha fijado que el orden público no hace distinción entre nacionales y extranjeros toda vez que puede ser lesionado por cualquiera individuo que ejecute actos contrarios á leyes prohibitivas rigurosamente obligatorias. Aun los países que admiten el divorcio reglamentan sus efectos. Legislaciones hay que prohíben al divorciado por adulterio casarse con su cómplice, ó casarse en vida del otro cónyuge, y es indudable que dichas leyes no consentirían que se case el divorciado con esas circuns-

tancias contrarias al orden público por sólo alegar que la sentencia que le confirió ese estado no hizo esas limitaciones. Generalizando nuestro aserto podemos decir que el principio de la sentencia de divorcio debe ser reconocida en todas partes no puede ni debe ser aplicado en las naciones que no reconozcan el divorcio, ni puede serlo absolutamente en aquellas otras en las que sus efectos estén sujetos á ciertas restricciones: el *exequatur* en todos estos casos engendraría perturbación del orden público, orden que es el límite de toda jurisdicción y de todo derecho. Aún autores, como Asser, que reconocen el principio contrario no lo admiten respecto de los nacionales, distinción que no cabe, como hemos dicho, en punto á leyes de orden público. Según todo esto, no se podría pedir el *exequatur* para proceder á la liquidación de las convenciones matrimoniales en virtud de una sentencia de divorcio. Este nuestro parecer está conforme con lo que dijimos anteriormente acerca de las condiciones á las que tenía que sujetarse la sentencia extranjera para ser admitida. Y así lo dispone también el tratado de Lima de Noviembre de 1878 en el Título II artículo 17: «El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes, y que no hubiere podido disolverse en la República no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.»

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

X

Respecto á los demás derechos que confiere una sentencia y que se refieren al estado y capacidad, como los relativos á derechos de familia, deben regir siempre las mismas consideraciones. En principio, la sentencia que constituye para un individuo presunción legal respecto á la paternidad y filiación debe ser reconocida en todas partes como verdadera sentencia, porque forma parte de su estatuto personal; haciendo, eso sí, siempre la excepción natural de las consideraciones de orden público que la pueden limitar: condición esencial para la admisión de todo fallo. Así, por ejemplo, el extranjero legitimado conforme á su ley nacional, será legítimo en todas partes en virtud de esa sentencia, salvo en los países en que, por motivos de moralidad pública se impide que se repute legítimo, por ejemplo, un hijo adulterino ó incestuoso.

Es digno de notarse que, en tratándose de los fallos *in personam*, casi todas las legislaciones, aun aquellas que, como Francia é Inglaterra no admiten la extraterritorialidad de los fallos extranjeros, estén muy inclinadas á admitirlos pura y simplemente y mediante sólo el *exequatur*. Si Francia distingue siempre entre nacionales y extranjeros, Story y los americanos é ingleses no admiten esa distinción y dicen que, en todo caso, débese considerar los fallos *in personam* de igual obligación, sean las partes quienes lo fueren. Story cita á este respecto las palabras de Lord Nottingham cuando en las cortes Inglesas se tentó examinar un fallo sobre divorcio declarado en Saboya. «No conocemos, dijo, las leyes de Saboya. Pero si las conociésemos no tendríamos poder de juzgar por ellas. Y por consiguiente, es contra la ley de las naciones (contra el Derecho Internacional) no dar crédito á las sentencias de países extranjeros mientras no son revocadas por la ley y con arreglo á las formas de los países donde se dieron. Pues ¿qué derecho tiene un reino para revocar el fallo de otro? ¿Y cómo podemos negarnos á que una sentencia tenga lugar en tanto no es revocada? Y qué confusión se seguiría en la Cristiandad si así se nos tratase en el extranjero y no se diese crédito á nuestras sentencias.» Muy pocos son los juristas ingleses, según Story, que parecen disentir de esta opinión.

XI

¿Cuál es el efecto de las sentencias dadas en una nación invadida por una armada extranjera? Hay que distinguir. Si la invasión de ningún modo cambia la soberanía, no viene á ser sino un simple estado de hecho que en nada modifi-ca la condición legal del Estado. Por consiguiente las sentencias emanadas de sus jueces y conforme á la ley de estos, son ejecutorias en todo el país, en el extranjero y, respecto del Estado invasor son también sentencias extranjeras sujetas por tanto al *exequatur*.

Pero puede suceder que el invasor cambie las leyes y procedimientos judiciales, en cuyo caso se respetarían los fallos expedidos durante la invasión en conformidad á esas leyes reformativas, aún después de la invasión

porque no sería muy justo ni equitativo, sino al contrario muy duro, no reconocer á los particulares sus derechos; sería castigarlos porque han recurrido al tribunal competente para hacer valer y reconocer sus derechos, porque han aprovechado del único recurso que les quedaba para su conservación, porque han hecho en fin, lo que debían hacer y tenían derecho de hacer.

Mas al tratarse de una anexión debe tenerse en cuenta el principio de la no retroactividad y distinguir si la sentencia es definitiva en el momento de la anexión ó no: en el primer caso es ejecutoria y no necesita del *exequatur* del país anexante porque formando ya un sólo Estado con él sería irrisorio pedir el *exequatur* á sus propios jueces: en segundo caso, no siendo definitiva la sentencia dada en el país anexado, el recurso ó recursos se interpondrán ante los nuevos tribunales. Pero puede suceder que se halle pendiente un recurso interpuesto antes de la anexión: en este caso, si lo ha sido ante un juez ó tribunal del país anexado ó del anexante no necesita la nueva sentencia que se dicte del *exequatur* para su ejecución sino que son ejecutorias de plano en ambos países mutuamente; porque ya vienen á formar un sólo Estado, mas si el recurso se ha interpuesto ante un juez ó tribunal del país desmembrado, es claro que se necesita del *exequatur* del nuevo país formado con la anexión, puesto que el territorio anexado viene á pertenecer á distinta jurisdicción. Principios todos que con sólo su enumeración se comprende su razón y alcance, por lo cual no nos detenemos en ellos á fin de examinar una cuestión más importante.

XII

La materia del efecto extraterritorial de la declaración de quiebra es también perteneciente al punto que examinamos, y precisa distinguir los efectos del auto que resultan de pleno derecho como el embargo, la exigibilidad de las deudas, la cesación del curso de los intereses, de otros efectos que emanan de la parte dispositiva de la sentencia, como la época de la cesación de pagos, el nombramiento de sindicos: distinción que nos conducirá á resolver si todos ó solamente algunos de esos efectos surten las mismas condiciones en el extranjero, y si todos ó solamente algunos necesitan del *exequatur*.

Muy poco ó casi nada han hecho las legislaciones positivas en esta materia para solucionar este importantísimo problema y la jurisprudencia, á pesar del sendero en que ha entrado, en esta época, el Derecho Internacional Privado, todavía quiere señalar como limite para el auto declarativo de la quiebra, las fronteras de las nacionalidades. Las legislaciones y la práctica así lo han sancionado. Ven en los efectos jurídicos de la quiebra actos de coacción imposibles de extraterritorialidad y no quieren dar el *exequatur* al auto, no quieren reconocer sus efectos y prefieren ver á los acreedores extranjeros en la imposibilidad de hacer valer sus derechos si no los ejercitan individualmente como si la quiebra no hubiera sido declarada; desprecian el estatuto personal, según el cual los síndicos deben ser considerados tales en todas partes, porque su reconocimiento implica el de la eficacia de la quiebra. Advirtiéndose que á pesar de todo hay una tendencia en reconocerse en los síndicos ciertas facultades independientemente del *exequatur*, veamos como los juristas han querido corregir rigorismo tan trascendental, examinando sus opiniones.

Partiendo algunos de la consideración de que el auto de quiebra es acto de jurisdicción graciosa consideran á los síndicos como mandatarios del quebrado á quienes el juez no ha hecho sino confirmarles en su cargo de procuradores cuando la quiebra ha sido promovida por el mismo deudor ó por los acreedores sin oposición del deudor, fundándose, en este último caso, en la interpretación de un asentimiento tácito del quebrado á las decisiones del juez. Es digno de notarse la exageración de algunos que quieren llevar este asentimiento tácito á todos los casos de quiebra, aún á aquellos en los que ha habido oposición del deudor. Según esto, nada obsta para que la quiebra tenga efecto extraterritorial y que los síndicos puedan proceder sobre los bienes, en donde quiera que se encuentran. Opinión falsa y evidentemente errónea, pues que la declaración de quiebra es un acto de jurisdicción contenciosa, aún cuando se la haya decretado sin oposición del deudor. Tiene éste indudablemente el derecho de oponerse y si no ha usado ese derecho es porque veía que carecía de sólidos fundamentos para ello; mal de su grado se le ha dictado esa sentencia; su silencio es pues ridículo juzgarlo como si fuera una adhesión. Por estas consideraciones no se debe

desatender la de que los síndicos son también representantes de los acreedores y más de éstos que de aquel.

Distinguen otros á los deudores de los acreedores del quebrado y mientras reconocen los poderes de los síndicos para entenderse con todos los deudores afirman que los acreedores sólo pueden ejercitar individualmente sus derechos. Distinción gratuita y que va contra el carácter legal y esencial de la personalidad del síndico; más representante del acreedor que del deudor insolvente.

Inglaterra distingue entre los bienes muebles é inmuebles y admite el efecto extraterritorial de la quiebra sobre sólo aquellos. Pero se conoce que no lo hace por egoísmo sino por principio, puesto que esta distinción no la admite sólo respecto de las sentencias extranjeras sino también respecto de sus nacionales.

Austria se puede decir que profesa la misma opinión; pues en su ley de 1868 sobre quiebras dispone que los bienes muebles del quebrado sean entregados p^r evia reclamación; quedando los inmuebles sujetos sólo á una declaración territorial de quiebra.

Bar quiere que el auto declarativo de la quiebra no produzca efecto extraterritorial, porque dice que el embargo de los bienes sólo puede realizarse en el lugar de la sentencia; pero que esto puede subsanarse toda vez que la quiebra pudiendo ser también declarada respecto de cada uno de los bienes situados en el extranjero y conforme á su Derecho respectivo, permite á los acreedores embargar dichos bienes y á los síndicos tomar posesión de ellos. Pero ¿por qué Bar quiere desvirtuar el juicio de quiebra? ¿No es el auto declarativo una sentencia como cualquiera otra? Si no creía que la decisión del juez pueda producir efecto extraterritorial dénos una razón y no se aparte de la cuestión dándonos un remedio para conseguir la universalidad de la quiebra. Debía tener presente que lo que caracteriza al auto de quiebra es que, ya se pronuncie de oficio, ya á petición de uno ó más acreedores surte efecto *erga omnes*, derogando en este sentido el principio tan sabido: «*Res inter alios acta, aliis prodesse aut nocere non potest;*» carácter que debe ser reconocido á las sentencias extranjeras.

La opinión y el sistema de la legislación alemana están formulados en el Código de Quiebras de 10 de Febrero de 1877, cuyo artículo 207 dice: «Si un deudor cu-

yo patrimonio está sometido á un procedimiento de quiebra abierto en el extranjero, posee bienes en Alemania, puede darse ejecución forzosa sobre dichos bienes.» Este sistema es el propiamente jurídico pero lo dervirtúa un poco el siguiente inciso: «Podrán establecerse excepciones á esta regla por orden del canciller del imperio con el asentimiento del Consejo Federal,» lo que puede dar ocasión á verdaderas injusticias ya que, según este inciso, pueden llegar á sustraerse algunos bienes de la masa.

La ciencia, como las naciones, hoy en el día dirigen sus esfuerzos para que el auto declarativo de la quiebra, legalmente pronunciado en país extranjero tenga efecto extraterritorial tanto en lo que concierne á los bienes del deudor, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se encuentren, como en lo que mira á las derechos de los acreedores y á las obligaciones de los deudores del fallido, sean extranjeros, sean nacionales.

Para resolver este problema, simplifiquémoslo, distinguiendo según la opinión general, los efectos que se derivan de la autoridad de la cosa juzgada, de los actos que entrañan verdadera ejecución material. Recordemos que la autoridad de la cosa juzgada es un efecto de las sentencias que debe ser, como en efecto lo es, universalmente reconocido sin *exequatur previo*, ya que no es una orden dirigida al juez extranjero á que la cumpla. Nada más natural, pues, que los efectos que se derivan de la autoridad de la cosa juzgada, que no necesitan de la fuerza pública extranjera para hacerlo cumplir, sean reconocidas también sin necesidad del *exequatur*.

Recordemos, asimismo, que el fallo extranjero, llevando una orden que cumplirse en lo que constituye su fuerza ejecutoria, necesita para su cumplimiento, ser revestido del *exequatur* por la autoridad local competente, ya que los agentes de la justicia deben obrar sólo en nombre de su respectiva soberanía. Nada más natural, en este caso, que los efectos de la fuerza ejecutoria, exigiendo un procedimiento material y coactivo, no se los lleve á término sino después del *exequatur*. Por consiguiente, sin esta formalidad, ningún acto de ejecución les es permitido á los syndicos, no pudiendo embargar los bienes, ni venderlos ántes de que el auto en virtud del que tienen ese carácter haya sido declarado ejecutivo.

rio. Para los actos de ejecución necesitan del *exequatur*, para los de mera conservación no lo necesitan: el auto es suficiente título para realizarlos. Así el auto se lo puede invocar sin *exequatur*, como que determina la época de la cesación de pagos, como que fija la condición del quebrado y como excepción contra las acciones individuales de los acreedores. Y el deudor insolvente, reconociendo su estado de quiebra declarado en el extranjero, tendrá que aceptar el desapropio de sus bienes, el nombramiento de síndicos y la administración de sus intereses: consecuencias que no constituyen actos de ejecución.

Resumiendo todo lo hasta aquí dicho tenemos: que la quiebra declarada en el extranjero no puede serlo en otra parte, que el desapropio será de todos los bienes, porque no lleva consigo ejecución, y la cesación de pagos, general, produciendo efectos análogos á los de un contrato qua puede versar sobre todos los bienes del deudor sea cualquiera el lugar de su situación. En la sólo autoridad de la cosa juzgada se apoyará el síndico para rechazar las acciones individuales de los acreedores, sirviéndole de excepción, como también bastará para suspender el curso de los intereses y como título auténtico para que el síndico persiga á los deudores y ejerza medidas conservatorias. Mas si se quiere proceder á la ejecución, ya vendiendo los bienes, ya embargándolos, ya inscribiendo la hipoteca legal como conceden algunas legislaciones, si se quiere, en fin, proceder de cualquier modo material contra el quebrado, es necesario el *exequatur*.

Por lo dicho se comprenderá que la quiebra no depende ni del estatuto personal, en el que algunos se apoyan para probar la universalidad de los efectos del auto declarativo de quiebra, como modificatorios del estado y capacidad; ni del estatuto real, como lo quieren otros, para limitar dichos efectos á sólo los bienes situados en el territorio en donde se lo ha dictado.

La jurisprudencia francesa, italiana y belga se han fijado en el verdadero sentido de la ciencia, con muy ligeras divergencias. Así Francia, si bien admite la autoridad de la cosa juzgada ó la declaración extranjera de la quiebra sin necesidad del *exequatur*, afirma que si las partes no la admiten y oportunamente la discuten desconociendo el poder de los síndicos para los meros ac-

tos de conservación, el juez francés tendrá que revisar el fondo de la declaración para conceder el *exequatur* á fin de que tenga la autoridad de cosa juzgada que las partes han discutido. La autoridad de cosa juzgada sin necesidad del *exequatur*, depende pues, de la sumisión y adhesión voluntaria de las partes. Este desequilibrio en tan ventajosa doctrina depende del sistema y estado de su legislación en punto á la ejecución de sentencias extranjeras, desequilibrio que no se nota en las legislaciones italiana y belga, en las que se sanciona la doctrina tal como la hemos expuesto y lo desea el Congreso jurídico italiano reunido en Turin en 1880 y presidido por Mancini. En las convenciones internacionales que quiere y aconseja celebrar á las naciones en materia de quiebra, sienta las bases que deben servir de guía: «Considerando, dice, que los efectos del estado de quiebra no se limiten al territorio de un solo país, sino que se extiendan al mayor número posible de países civilizados;—que la diversidad actual de las legislaciones hace difícil la formación de una ley única internacional en materia de quiebra: el Congreso haciendo votos por una legislación común en el asunto, opina que conviene, por ahora, limitarse al sistema de una ó varias convenciones internacionales. Las bases esenciales de estas convenciones serán las siguientes: II El auto declarativo de quiebra y los demás que durante el procedimiento de quiebra se dicten, tendrán en el territorio de los Estados contratantes la misma autoridad de cosa juzgada que en el Estado en que se dictaron, y podrán dar origen á medidas provisionales, urgentes y de administración siempre que se las haya dado publicidad con arreglo al artículo 5 letra a). Cuando en virtud de dichos autos deba procederse á algún auto de ejecución forzoso en otro Estado deberá obtenerse de este último el *pareatis* si se quiere proceder á la ejecución. La autoridad á quien corresponda concederle será designada en el tratado, resolverá en vista de la mera declaración de los interesados, sin que sea necesario un debate contradictorio y sólo podrá rehusar el *pareatis* en los dos casos siguientes: a) Cuando, según la regla del artículo I el auto haya sido declarado por un tribunal incompetente; b) Cuando el auto no sea ejecutorio en el país en que se dictó. La concesión del *pareatis* será susceptible de oposición por la vía contenciosa, pero

esa oposición no producirá efecto suspensivo.» Y para que no se pueda objetar el sistema por falta de la publicidad del auto de quiebra el artículo V letra a) dice: «El tratado contendrá disposiciones especiales para reglamentar las medidas que deben tomarse á fin de que las decisiones judiciales dictadas en materia de quiebras en uno de los Estados contratantes puedan ser conocidos en los demás Estados.» Esta es la verdadera y más científica doctrina que deben las modernas legislaciones sancionarla como conforme con las necesidades de los pueblos y con el modo de ser actual de las relaciones internacionales.

¿Y el auto de rehabilitación del quebrado dictado en país extranjero producirá estos mismos efectos? La respuesta depende de la admisión ó rechazo por parte de los Estados del auto de quiebra. En los países en que se admite la extraterritorialidad del auto declarativo de quiebra surtirá los mismos efectos el auto de rehabilitación que en el territorio donde se lo dictó; mas en aquellos otros en que se desconoce la declaración de quiebra dictada en el extranjero, carece de importancia el auto de rehabilitación.

En cuanto á la sentencia judicial por la cual se concede la suspensión del pago al deudor insolvente no tiene estos mismos efectos. «Efectivamente, dice el sabio profesor Asser, cuyas doctrinas hemos seguido en esta materia, la suspensión de pagos constituye una excepción, autorizada por la ley, de la regla según la cual está obligado todo deudor á cumplir su obligación en la época convenida. Es evidente que esta excepción sólo puede tener valor en el territorio sometido á la ley que lo autoriza; en cualquiera otra parte el derecho creado por la obligación es exigible.» Nada nos parece que debemos añadir á tan sesudo y conciso razonamiento pasando al estudio de otro asunto importante: la extraterritorialidad de los fallos criminales.

XIII

Lo mismo que en toda sentencia en las de esta clase hemos de distinguir la autoridad de cosa juzgada de su ejecución material. En cuanto á la autoridad de cosa juzgada dijimos al principio que en materia criminal tenía mayor importancia que en lo civil, considerándola

en sí misma. Si la consideramos ahora en su extraterritorialidad no hay razón alguna para desconocer esa presunción de verdad que entraña en sí la sentencia dada por juez competente, presunción que el interés de la justicia la impone. No repetiremos los argumentos que enunciamos al principio; pero sí diremos que el axioma del Derecho procesal, *non bis in idem*, nunca puede consentir que un delincuente sea dos veces castigado. El interés de la justicia y la libertad individual, que constantemente se vería amenazada, exigen que se considere como verdad á la sentencia criminal. Este efecto extraterritorial que en nada daña á la Soberanía no debe ser desconocido por las legislaciones; porque su desconocimiento haría peligrar el orden jurídico. Deben sancionarlo con tanta mayor razón cuanto que en lo civil ya no lo discuten, teniendo como tiene menor importancia que en lo criminal. Pero este efecto tiene su límite; vamos á verlo.

La perturbación del orden social establecido en una nación puede nacer no sólo de haberse cometido un crimen ó delito en su interior sino más allá de sus fronteras. Puede un individuo, trasladándose fuera del territorio de su patria á cuyas leyes está sometido, atentar contra la paz y seguridad interior ó exterior, puede falsificar su moneda, cometer un delito contra el orden existente en ella. Si este individuo ha sido juzgado en la nación extranjera en donde delinquirió ¿podrá oponer la excepción de cosa juzgada cuando hubiera caído, de cualquier modo, en manos de los tribunales de su propio país á cuyas leyes está sometido y cuyo orden perturbó? No evidentemente; veamos por qué. En los casos del supuesto, el delincuente ha turbado dos órdenes sociales: el extranjero y el nacional, y más gravemente éste que aquel. Su juzgamiento, la sentencia, y la pena que sobre él haya recaído en país extranjero si alcanzaron restablecer el orden allí dañado no le restablecieron el del país del criminal al cual el atentado fué estrictamente dirigido, siendo necesario para reparar ese orden un nuevo juicio y unas nuevas sentencia y pena. Esto no implica desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia criminal extranjera; se reconoce su eficacia y sus efectos respecto de la primera violación; sólo que no habiéndose juzgado ni pudiéndose juzgar competentemente la segunda violación por el mismo ac-

to criminoso, nada más justo que se instaure nueva causa en el país más directamente interesado. Así el que en el extranjero falsifica moneda de su propia nación, falta á la verdad en ambos países; pero injuria gravemente á la segunda: la pena que en aquel se le impusiere será impotente para reparar aquella injuria. Mas como delitos de esta clase pueden ser cometidos no sólo por nacionales de un Estado, sino también por extranjeros, se debe hacer extensiva la regla en el sentido de que cuantas veces se cometa un delito que diga relación á dos Estados, el delincuente no puede oponer la excepción de cosa juzgada por haber sido sentenciado en el territorio del país en donde cometió dicho delito. Pero pudiendo la pena llegar á ser muy grande por una misma acción criminal, la práctica general de las legislaciones tiene en cuenta para la aplicación de la pena posterior la sufrida por el delincuente en el extranjero.

Empero puede suceder que un individuo haya cometido un crimen ó delito contra otro individuo ¿la sentencia dictada por el tribunal del lugar en donde se cometió la infracción tendrá autoridad de cosa juzgada en todas partes? Nada más natural; no hay, en efecto, razón alguna para que en la nación á la que pertenece el criminal ó aquella á la que pertenece el injuriado, se revise la sentencia como algunos lo quieren. La formación de nueva causa, la revisión de la sentencia, la imposición de otra pena por el mismo crimen ya juzgado sería contrario al sagrado principio: *non bis in idem*.

Réstanos decir pocas palabras sobre el segundo punto de las sentencias criminales: su ejecución. Sucederá que un extranjero haya sido juzgado en su propio país y escape al cumplimiento de la pena á la que ha sido condenado ¿podrá ordenarse su ejecución á los tribunales de justicia del país en donde actualmente se halla el criminal? Evidentemente que no; porque la sentencia extranjera criminal no puede cumplirse más allá de las fronteras del lugar en donde fué expedida: regla teórica sancionada por la práctica de todo país civilizado por la sencilla razón de que las leyes penales, aplicación de las cuales es la sentencia, no tiene efecto extraterritorial. Para probar el reconocimiento de la extraterritorialidad de las sentencias en materia civil nos apoyamos en la admisibilidad de las leyes extranjeras, ahora nos apoyamos en la no admisibilidad de las leyes penales de otro

Estado para rechazar la ejecución extraterritorial de las sentencias criminales. Las leyes penales son imperativas para el juez, son de orden público, y nadie, hasta hoy, ha pretendido que un juez aplique leyes penales extranjeras, ni que, por consiguiente, el efecto de estas, traspase las fronteras de un Estado. Aún el que no conozca las bases en que se apoya el Derecho Criminal puede rechazar á primera vista, como incompatible, la aplicación de leyes y penas extranjeras por los jueces nacionales.

XIV

Ahora se me permitirá unas poquísimas palabras sobre nuestra práctica y modo de aplicar estos principios, según nuestras necesidades y modo de ser particular como nación soberana y miembro de la Comunidad Internacional. En los anales y archivos del poder judicial no encontramos sino dos casos, en que éste se ha visto de demandas en ejecución de sentencias extranjeras fuera de un insignificante deprecatario de Barbacoas: el primero es el de la demanda de las señoras Manuela y Constanza Vázquez de Velasco en 1839 y el último el de la petición del doctor Alejandro Santander en 1903: sentencia peruana aquella y colombiana ésta. En medio del aislamiento casi total en que hemos vivido del resto del mundo, como si nos bastáramos á nosotros mismos; no es de admirar la escasez de asuntos internacionales que en nuestro foro se hayan debatido, toda vez que para que estos se ofrezcan se necesita de mucho progreso en los cambios internacionales. Este mismo estado de aislamiento explica también la dejadez de nuestros legisladores y de nuestras autoridades administrativas para darnos sancionadas, no sólo leyes de orden interno, sino también de orden internacional. Así sólo cuando se ofreció el caso de las señoras Manuela y Constanza Vázquez de Velasco, relativo á pedir la ejecución de una sentencia peruana, sólo ahí, cuando el Poder Legislativo negó la ejecución de esta sentencia, por falta de ley, se recomendó al Poder Ejecutivo celebrar tratados al respecto; y no se recurrió á medios más directos y más conformes con la vida internacional: la promulgación de leyes. Quién sabe si por este motivo ó solamente por estar muy cerca Lima, lugar de la reunión del Con-

greso de jurisconsultos sudamericanos fué que se mandó como representante del Ecuador al señor doctor don Miguel Riofrio á dicho Congreso, que sentó las reglas más conformes, casi todas, con los principios científicos en la materia que hemos examinado. Desde el art. 40 hasta el 50, es decir en 11 artículos se ocupa de la extraterritorialidad de las sentencias, ordenando que éstas y cualesquiera resoluciones judiciales pedidas al juez ó tribunal de primera instancia de la nación en donde se ha de ejecutar serán cumplidas por el juez exhortado, si la sentencia no se opone á la jurisdicción nacional, si está ejecutoriada, si la parte ha sido citada y notificada legalmente, si no son contrarios al orden público, Constitución, buenas costumbres, si son dictadas por juez competente, aplicándose las mismas disposiciones á los laudos arbitrales, siempre que estén homologados. Manda también que surtan efecto los actos de jurisdicción voluntaria y se ejecuten por los jueces nacionales los exhortos cuyo objeto sea hacer notificaciones, recibir declaraciones y diligencias parecidas siempre que estén legalizadas.

Se sentó, como se ve, en esta materia, la doctrina más pura, más científica, más liberal. Pero desgraciadamente no se extendieron principios tan saludables sino á las repúblicas signatarias, exigiendo respecto de las demás que quieran hacer ejecutar sus sentencias, que hayan sido éstas expedidas en favor de los ciudadanos de las repúblicas signatarias y que en el lugar donde se dictó dicha sentencia ó laudo se observe la reciprocidad; reciprocidad que no se exigirá para ejecutar los exhortos relativos á actos de jurisdicción voluntaria ó simples diligencias judiciales. ¡Lástima que jurisconsultos que dictaron tan sana y sabia doctrina hayan desmentido, con el egoísmo sentado en estas últimas disposiciones, las ideas de libertad y generosidad por las que parecían guiarse! Increíble parece que quienes escogieron por norma la justicia al dictar las primeras reglas se hayan dado de manos con ella, á renglón seguido, al sancionar las segundas. La reciprocidad no se compadece con la justicia: esta no admite términos medios; Termina sus decisiones en esta materia con el art. 50 que contiene una disposición muy científica, diciendo que los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores serán los establecidos

en cada República. Desgraciadamente nuestros Poderes públicos no aprobaron el tratado, como lo quería el Congreso que dictó tales disposiciones. Sea de esto lo que fuere, lo cierto del caso es que no volvieron nuestros Magistrados á ocuparse de materia tan importante sino cuando el Dr. Alejandro Santander vino á pedir á nuestros juzgados la ejecución de una sentencia colombiana; ejecución que se la negó por idéntico motivo que el anterior: la falta de ley de procedimientos. Volvieron con eso á despertarse nuestros Magistrados y Legisladores y por un lado nos salieron con un tratado entre nuestra Cancillería y el Excmo. señor Dr. Don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en nuestra República, y por otro con el art. 36 de las reformas al Código de Enjuiciamientos en materia civil y relativo al modo de efectuarse los fallos 'extranjeros.

Aquel tratado es una copia literal del que promulgó el Congreso de Lima, artículo por artículo, título por título sin más pequeña variación; notándose, por consiguiente, las mismas faltas, que aquel: declaraciones inconsultas de todos los principios, sin excepción alguna, del Derecho Internacional Privado, sin tener la menor cuenta del estado ni de la índole de nuestra legislación, con la que debía guardar conformidad. Se ha tomado el Derecho Internacional y se lo ha puesto en artículos. No sabemos cómo no se ha puesto también las diversas opiniones de los autores. Esta falta que no es notable en la declaración de un Congreso en el que se discuten principios para aplicarlos á diversas naciones, es imperdonable en un tratado entre solas dos naciones, y de legislación casi idéntica. El tratado Valverde - Isaza será un programa, ó Código si se quiere, de Derecho Internacional Privado; pero no un tratado que llene las necesidades de los Estados contratantes, á lo menos la nuestra. La ligereza de nuestras Asambleas al discutir estos puntos que son de verdadera utilidad y más prácticos que otros innumerables y sin importancia que los discuten con ahinco; esa ligereza en la discusión de puntos tan delicados y esa preocupación en la de puntos fútiles y baladías y que ningún bien le quieren decir á la Nación, añadida á la falta total de conocimientos que se encuentran en casi la totalidad de nuestros padres conscriptos en materias como la que nos ocupa, explican el por qué pa-

san sancionados tantos y tantos proyectos como el que ha llegado á ser tratado, en los que se necesitan conocimientos especiales de una ciencia por lo demás tan compleja y delicada. Si nuestros Legisladores se hubieran preocupado suficientemente de este tratado, antes de aprobarlo se hubieran sometido al estudio de una comisión especial de gente experta y entendida (de la que, por fortuna, no carecemos), á fin de ajustar la aprobación á su dictamen y no dejarlo pasar como cosa pequeña y destituida de importancia.

Mas sesudo, razonado y práctico es el art. 36 de las reformas al Código de Enjuiciamientos en materia civil, sancionado por el último Congreso que dice: «Las sentencias extranjeras se ejecutarán: 1.º Si estuvieran arregladas á los tratados vigentes: y 2.º Si á falta de tratados en el exhorto en que se pide la ejecución consta: a) que ella no contraviene á ninguna ley ni por consiguiente al Derecho Público Ecuatoriano, b) que se notificó legalmente la demanda, c) que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme á las leyes del país en que hubiese sido expedida y d) que la sentencia recayó sobre acción personal.» Fácilmente se hecha de ver, después del estudio que hemos hecho de las condiciones para que una sentencia obtenga el *exequatur*, que se ha omitido una muy esencial: la competencia del juez, juzgada según las reglas del Derecho Internacional Privado. Además es de notarse que la cuarta condición es que la sentencia recaiga sobre acción personal: pero, á decir verdad, no se comprende el alcance de esta distinción hecha en contra de la acción real.

En el caso del Dr. Santander, se sostuvo en nuestro foro que la legislación ecuatoriana admitía la ejecución de las sentencias extranjeras y lo mismo que el Sr. Dr. Luis F. Borja, el Sr. Dr. José J. Andrade, nuestro profesor de Derecho Internacional Privado, admiten que el art. 16 del Código Civil que reza: 2.º La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que han sido otorgados y su autenticidad se probará, según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamientos;» comprende á las sentencias extranjeras. Pero, aún suponiendo verdadera esta opinión no se podía, como no se pudo, ejecutar sentencias apoyándose en este solo artículo, toda vez que no había forma de procedimiento; pues el art. 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no

habla sino de que «Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los tratados pre-existentes ó á los principios de Derecho Internacional.» Según esto, no tendríamos rebozo en admitir que el Derecho Civil ecuatoriano ha sancionado la fuerza ejecutoria de los fallos extranjeros; pero, que por otra parte, no se puede proceder á su ejecución; que es lo mismo que no concederla. Pero no la ha concedido el legislador. Tan cierto es que el legislador no admitió la fuerza ejecutoria que sólo hace pocos meses nos ha dado una regla explícita, como lo acabamos de ver. La interpretación del Art. 16 del Código Civil fué, pues, demasiado lata, no quiso darla ese alcance el legislador. Solo hoy es que ya pueden nuestros jueces ejecutar esas sentencias; pero muy imperfectamente á juicio nuestro; pues se ha olvidado la vía por donde han de venir esos deprecatorios que, según costumbre admitida por todas las legislaciones, es la diplomática. Casi en todo deprecatorio de esta clase se pone la cláusula de reciprocidad, reciprocidad que, «no puede ser ofrecida ni aceptada en forma alguna por un juzgado mientras no lo autorice la ley, porque á ningún juzgado le compete comprometer á la nación en sus relaciones exteriores. «La oferta de reciprocidad no es un acto jurídico sino eminentemente político, dice Martens; y es por esto, agrega Calvo, que los deprecatorios no deben ir de juez á juez, sino por la vía diplomática.» Así lo dice muy galanamente uno de los más notables jurisconsultos de nuestros tribunales, el doctor Alejandro Cárdenas, en el profundo y concienzudo estudio que hizo de la materia en su Manifiesto presentado á la Corte Suprema en el asunto últimamente debatido del doctor Santander. Del principio falso de la reciprocidad ha nacido la costumbre de pedirse la ejecución de las sentencias extranjeras por la vía diplomática. No hubiera sido por demás, para evitar dificultades posteriores, que también se hubiera sancionado esta costumbre en nuestra ley.

En materia criminal nuestro Código de Enjuiciamientos ha sancionado la verdadera doctrina cuando en su artículo 5.º ha reconocido la autoridad de la cosa juzgada, no permitiendo que se abra nuevo juicio cuando en nación extranjera un ecuatoriano se ha hecho culpable de un delito contra otro ecuatoriano, y el delincuente ha

sido perseguido, juzgado y castigado en la nación en donde delinquirió; mientras que en los arts. 3.º y 4.º dispone que, en caso de un delito público, el delincuente será también castigado en el Ecuador aún cuando lo hubiera sido en el extranjero.

Respecto de la legitimación, adopción, tutela y demás derechos de familia, nuestro Código no ha dado disposición alguna concerniente á la cuestión internacional. Otro tanto podemos decir de lo relativo á quiebras extranjeras; pues en el Código de Comercio no encontramos nada absolutamente al respecto; pero en el art. 938 N.º 7.º parece que quiere que se reconozca el auto declaratorio de la quiebra decretada en el Ecuador cuando dice que dicho auto también contendrá: «La orden de hacer saber, á los acreedores que se hallen fuera de la República la declaración de quiebra»; pero no es una disposición formal por la que se deduzca la admisión de doctrina alguna en esta materia.

Por lo dicho se deducirá cuánto nos falta en legislación positiva internacional. La nuestra en esta materia es muy pobre, y en lo poco que tiene es egoísta. Que nuestros legisladores hagan porque sea rica y más conforme con los deseos de la ciencia. De lo contrario, sólo en nombre seremos miembros de la comunidad internacional.

PROGRAMA

DEL CURSO DE DERECHO PRACTICO PENAL (1)

Advertencia á los alumnos



La experiencia de algunos años de magisterio me ha convencido de que las lecciones orales no pueden dar resultado satisfactorio, si los alumnos no cuentan con algún libro—un resumen siquiera ó compendio—en que se encuentren sistemáticamente consignados los principios que sirven de fundamento á la doctrina. Y así lo reconocen también y recomiendan aun los profesores franceses, generalmente decididos por la enseñanza oral.

Y como para el estudio que nosotros debemos hacer del Derecho Práctico, no nos es posible encontrar libro alguno que llene esta necesidad, me he propuesto, desde hace bastante tiempo, hacer para mis alumnos alguna publicación de los apuntamientos recogidos para la enseñanza, y aun he contraído con ellos reiterados compromisos, que diversos inconvenientes y dificultades me han impedido cumplir.

(1) Este programa se formó al fin del curso escolar de 1902 á 1903, y debe servir de base al actual de 1905 á 1906.

El texto puede, sin embargo, ser reemplazado, en cierto modo, por un programa detallado de la materia; el cual, por una parte, facilita el recuerdo de las lecciones orales; y, por otra, tiene la ventaja de poner á los jóvenes en la necesidad de consagrarse á estudios y meditaciones propias, que forman más sólidas y profundas convicciones, y de ejercitar la inteligencia y el hábito de investigación y de análisis, indispensable para todo el que se dedica á cualquiera ciencia.

El objeto de este programa es exponer, en síntesis elemental, la teoría del Derecho Práctico Penal, aplicada á nuestra legislación positiva. Exige, por tanto, que los alumnos comiencen por conocer perfectamente el tenor literal de la ley; sin lo cual es imposible ningún estudio científico de ella.

Debe también atenderse de preferencia al paralelo del sistema y las disposiciones del Código con lo que, sobre asuntos análogos, encontramos en los otros cuerpos de leyes; ya que las discrepancias que se notan en las distintas partes de nuestra legislación, vienen preocupando desde mucho tiempo á nuestros jurisconsultos y legisladores, y haciendo cada vez más apremiante la necesidad de una revisión general que prepare las reformas exigidas por la armonía del sistema y por el moderno desarrollo de las ideas jurídicas.

Sabido es que nuestros Códigos son trasuntos más ó menos exactos de legislaciones extranjeras. Por esto, en la parte sustantiva Civil, en la cual hemos seguido fielmente al Código Chileno, predomina el derecho francés, sobre la base del derecho romano; y en la adjetiva, el derecho y las prácticas españolas. Nuestro Código Penal sustantivo es literalmente copiado del de Bélgica; y en el adjetivo hemos tenido por principal modelo el peruano. Ahora, pues, ejecutadas por distintas inteligencias, en épocas diversas y bajo el imperio de muy variadas influencias, esas obras de asimilación de tan extraños elementos, nada más natural que la incoherencia y anarquía en el conjunto.

Ardua es la labor de la unificación y la reforma científica de nuestras leyes. A ella tendrán, sin duda, que contribuir más tarde los jóvenes que me escuchan, preocupándose, con la anticipación necesaria, de procurarse todo el extenso y complicado conjunto de estudios teóricos y observaciones prácticas que requiere.

Por ahora, el programa les impone el deber de conocer la ley; de compararla con las otras que versan sobre asuntos análogos, y relacionarla, en cuanto es posible en un curso elemental, con los antecedentes históricos y las fuentes y con los principios que constituyen la ciencia del Derecho Práctico.

De la naturaleza y extensión de estos estudios depende el éxito, no solo de la carrera escolar, sino de la profesional; pues con ellos se forma el jurisconsulto, y puede, como defensor ó como juez, penetrar el espíritu de la ley y aplicarla rectamente, y como legislador, juzgar de la bondad y conveniencia de ella y procurar las reformas necesarias.

A los cursantes de Derecho Práctico, ocupados en las últimas labores de la vida escolar, preciso es hablarles ya de la vida profesional; de esa nueva vida en la cual, emancipados y solos, tendrán mañana que hacer frente á todas las complicaciones y dificultades que constituyen la lucha por la existencia.

A propósito de esto, he recomendado más de una vez á mis alumnos la consideración, fundada en las leyes económicas, de que la general inclinación de la juventud estudiosa á la abogacía, nos ha sometido á los naturales efectos de la competencia. Preciso es, por lo mismo, hacer todo esfuerzo para sobresalir de algún modo en ella, ó resignarse á llevar una vida de contrariedades y decepciones.

Las pruebas que me han dado mis alumnos durante el curso actual, y las honrosas ejecutorias con que los más de ellos han terminado los anteriores, me dan la grata seguridad de que les corresponderá un distinguido puesto en la competencia profesional; ya por su consagración al estudio, ya, principalmente, por su acendrado amor á la justicia, á cuyo culto consagra el abogado sus aptitudes y anhelos, en todas las esferas de su elevado ministerio.

Por esto, ante todo, satisfarán ellos sus nobles y legítimas aspiraciones, y corresponderán á los designios divinos, á los deberes para con la patria, y, en particular, á los fervientes votos de su profesor y amigo

VÍCTOR M. PEÑAHERRERA.

TEORIA DEL DERECHO PRACTICO PENAL

Preliminares

1°—División de la Legislación Penal en sustantiva y adjetiva.

2°—Instituciones que componen el Derecho Penal adjetivo, ó sea el Derecho Práctico Penal.

3°—Definición del Código de Procedimiento Penal, llamado por nuestra ley «Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.»

4°—Limitación natural de las leyes penales adjetivas, como de todas las leyes, por el espacio y el tiempo.

5°—Limites locales del imperio de las leyes penales. El principio *locus regit actum*. Su fundamento; sus excepciones.

6°—La cuestión sustantiva y la adjetiva son inseparables en lo penal.

7°—Disposiciones de nuestra legislación que contienen las reglas sobre esta materia.

8°—Síntesis de esas reglas, reducida á las siguientes conclusiones:

a) Jamás puede aplicarse en el Ecuador ley penal extranjera:

b) Toda infracción cometida en el Ecuador se juzga y castiga según las leyes ecuatorianas, salvo los casos expresamente exceptuados:

c) No pueden juzgarse ni castigarse en el Ecuador infracciones cometidas fuera de su territorio, salvo también las excepciones legales:

d) No hay diferencia entre ecuatorianos y extranjeros en cuanto á las leyes penales. (Artículo 135 del Código Penal, relacionado con el 53 del Civil).

9°—Excepciones de la regla b) (Art. 2, N° 1° inc. 2°).

10.—Infracciones cometidas á bordo de buques de guerra extranjeros en aguas ecuatorianas.

11.—Excepciones de la regla c) (Art. 2, N° 2°, 3°, 4° y 5°; Arts. 3°, 4° y 5°). Fundamento de cada una de ellas.

12.—Relación del caso 5° del art. 2°, con los arts. 129 y 134 del Código Penal.

13.—Si el hecho, en los casos de los arts. 3° y 4°, ha sido juzgado en el respectivo país extranjero. ¿Podrá serlo también en el Ecuador?

14.—Ley penal sustantiva aplicable en los casos de los artículos 3° y 4°.

15.—Excepciones de la regla *d*) (Artículos 3° y 4°).

16.—Excepción de la regla *b*) (Artículo 5).

17.—Límites temporales del imperio de la ley penal. Principio de la no retroactividad y de los derechos adquiridos.

18.—Excepción en favor de la ley más benigna, en lo sustantivo.

19.—Regla concerniente á la jurisdicción y al procedimiento. ¿Puede aplicarse la 22 del artículo 7° del Código Civil?

20.—Regla concerniente á las pruebas. ¿Puede aplicarse la 21 del artículo 7° del Código Civil?

21.—División científica del Código. Plan del nuestro en la división general de la materia. Paralelo con el del Código de Enjuiciamiento Civil.

22.—Definición.

23.—Distribución de la Jurisdicción. Su fundamento y sus bases.

24.—Distribución por la materia. Consideraciones á que se atiende.

25.—Distribución por el territorio. Su fundamento. Paralelo con el principio en que se funda la distribución en lo civil.

26.—Regla general de nuestro Código, consignada en el artículo 7°. Significación de la frase *surtir el fuero*.

27.—Paralelo de nuestra regla con las del Derecho Romano y del Francés.

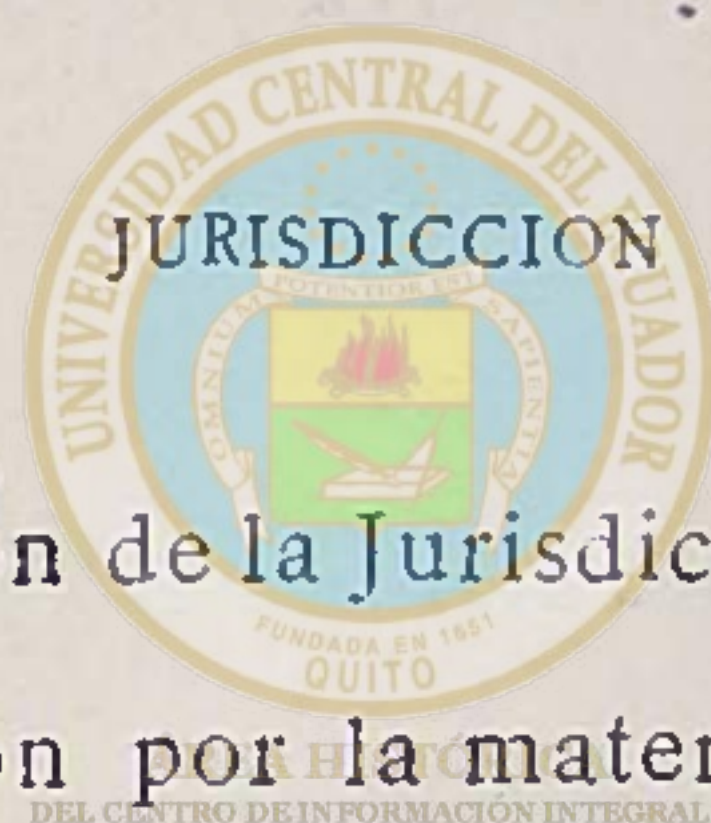
28.—Debemos atender al lugar donde se ejecutó el acto material ó al en donde se sintieron sus efectos?

29.—Regla 2ª del artículo 7°.

30.—Regla 3ª del artículo 7°. ¿Por qué se aplica sólo al caso en que las infracciones sean de la misma naturaleza? Paralelo con las reglas sustantivas respecto de la *conurrencia de varias infracciones*.

31.—Fundamento y latitud de la regla 5ª. ¿Se trata sólo de la jurisdicción territorial?

32.—Distribución por las personas. Relación con el principio constitucional de la igualdad ante la ley.



33.—Se atiende á la calidad de la persona al tiempo de la infracción, ó á la que tiene al tiempo de juzgamiento?

34.—Cambio de la calidad de la persona durante el juicio.

35.—Regla para el caso en que se trate de infracciones oficiales.

36.—Distribución de la jurisdicción por los grados. Ideas modernas respecto de las apelaciones.

37.—La cuantía influye en la distribución de la jurisdicción penal?

38.—Competencia en lo criminal. En qué se distingue de la jurisdicción?

39.—Divisiones de la jurisdicción según el Derecho Práctico civil.

40.—Cabe en lo penal la división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria?

41.—Id. en ordinaria y especial?

42.—Id. en acumulativa y privada? Cómo se efectúa la prevención.

43.—Id. en legal y convencional? Explicación del artículo 1° del Código.

44.—Id. en propia y prorrogada? División de la prorrogación en legal y voluntario. Reglas 3ª y 5ª del artículo 7°.

45.—La regla 5ª se aplica sólo al territorio, ó también á la materia, las personas y los grados?

46.—Cabe prorrogación voluntaria, tratándose de infracciones no pesquisables de oficio?

47.—Quiénes ejercen jurisdicción criminal en el Ecuador? Jurisdicciones de instrucción. Jurisdicciones de juicio ó decisión.

PROCEDIMIENTO PENAL

De la acción penal y de las personas que intervienen en su ejercicio

48.—Acción penal y acción civil que nacen del delito.

49.—A quién corresponde la acción penal? Sistema antiguo; sistema francés; combinaciones modernas.

50.—Sistema de nuestra legislación. Regla general; excepciones.

51.—Consiguiente división de la acción penal en pública y privada.

52.—Casos de excepción en que no cabe la acción pública ó sea el procedimiento de oficio. Fundamento de las excepciones.

53.—A quién compete la acción penal en los casos de excepción?

54.—Qué se entiende por *falta* en el artículo 10?

55.—Los parientes pueden acusar aunque no sean herederos, y los herederos aunque no sean parientes? Paralelo del artículo 10 con los artículos 24 y 25. Observaciones á que dan lugar estos artículos; sus antecedentes.

56.—Cada pariente tiene acción propia?

57.—Si promueven dos ó más la misma acción, puede haber litis pendencia y cosa juzgada?

58.—Por qué se persiguen de oficio los golpes y heridas que no pasan de tres dias y las injurias leves?

59.—Excepción de las excepciones, consignada en el inciso 2º del artículo 10. Su fundamento.

60.—Quiénes no pueden ejercer la acción penal pública? Razón de los artículos 11 y 12.

61.—Quiénes no pueden ejercer la acción pública ni la privada?

62.—La mujer puede acusar el aduiterio del marido?

63.—De cuántos modos puede terminar el juicio criminal. ¿Cabe transacción?

64.—Qué es desistimiento y qué abandono?

65.—Cuándo y con qué condiciones tiene lugar el desistimiento. Paralelo con la legislación civil.

66.—Efectos del desistimiento respecto de las partes y de terceros.

67.—Condiciones y efectos del abandono. Paralelo con el civil. Puede renovarse la acción por el mismo ó por otro acusador?

68.—Cabe acción de calumnia y de perjuicios, si el juicio termina por desistimiento ó abandono?

69.—Qué es querella y qué acusación?

70.—Naturaleza y efectos de la fianza de calumnia.

71.—Requisitos de la querella según el artículo 20. ¿Son todos esenciales?

72.—Continuación del juicio criminal con los herederos, según el artículo 24.

73.—Interpretación de la frase *acusar la muerte de su instituyente* en el artículo 25. Historia de este Art.

74.—Qué es denuncia? Distinción de la querella y acusación.

75.—Es un derecho ó un deber para los individuos? Paralelo con la legislación española y francesa.

76.—Lo es para las personas que ejercen profesiones autorizadas por la ley? Sigilo profesional.

77.—Lo es para los jueces y demás funcionarios públicos?

78.—Excepciones en cuanto al derecho de denunciar.

79.—Forma y requisitos de la denuncia.

80.—Excitación fiscal y pesquisa. Infracciones notorias.

81.—Actitud del Juez en lo criminal. Paralelo con la que le corresponde en lo civil.

82.—Función del Ministerio público en lo criminal.

83.—Fundamento de la regla del artículo 36. Concordancia con la del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

REGLAS Y PRINCIPIOS COMUNES A LOS JUICIOS CRIMINALES

84.—Plan del Código en la subdivisión de la materia.

85.—Definición del procedimiento penal.

86.—No puede ser uniforme para todos los asuntos. Bases á que debe atenderse la división.

87.—Plan del Código en la división de los procedimientos.

88.—Definición del juicio criminal. Sus partes esenciales ó elementos lógicos.

89.—División del juicio en sumario y plenario.

90.—Pueden aplicarse al procedimiento penal las reglas del civil?—Principio científico.—Regla legal.

91.—Diferencias fundamentales entre el procedimiento civil y el penal.

92.—Aplicación del principio de que el juez no puede fallar sino sobre lo controvertido.

93.—Cómo se fijan en lo criminal los puntos controvertidos?

94.—Publicidad del procedimiento. Sistemas opuestos. Espiritu moderno.

95.—Excepciones dilatorias é incidentes. Acumulación de autos.

96.—Cuestiones prejuzgables.

97.—Recriminación.

98.—Rebeldía y contumacia. Reo ausente.

99.—Reo demente.

DE LA PRUEBA

- 100.—Definición de la prueba.
- 101.—A quién incumbe probar. Aplicación de los axiomas fundamentales.
- 102.—Apreciación de las pruebas. Sistemas del criterio legal; sistema del criterio judicial; espíritu moderno.
- 103.—Sistema de nuestra Legislación en cuanto á la apreciación de las pruebas.
- 104.—División de las pruebas en plenas y semiplenas.
- 105.—Medios de prueba según los principios: inspección, testimonio (lato sensu) é indicios. Subdivisiones del testimonio.
- 106.—Prueba pericial. Su naturaleza y valor probatorio según los principios.
- 107.—Medios de prueba reconocidos por la ley.—Paralelo con la Legislación Civil sustantiva y adjetiva.
- 108.—Definición é importancia de la prueba material.
- 109.—Prueba testimonial, en sentido estricto. Fundamento en que se apoya.
- 110.—Admisibilidad de esta prueba. Paralelo con la Legislación Civil.
- 111.—Apreciación de esta prueba. Paralelo con la Legislación Civil.
- 112.—Forma de la prueba testimonial. ¿Debe ser pública ó secreta, oral ó escrita?
- 113.—Inhabilidad de los cómplices y de los parientes. Paralelo con la Legislación Civil.
- 114.—Prueba instrumental. Su fundamento, sus especies. Paralelo con la Legislación Civil.
- 115.—Fuerza probatoria de los instrumentos públicos. Paralelo con la Legislación Civil.
- 116.—Fuerza de los instrumentos privados. Paralelo con la Legislación Civil.
- 117.—Prueba oral. Su fundamento en lo civil y en lo criminal. Diferencias.
- 118.—Admisibilidad y fuerza de la prueba oral. Doctrinas opuestas. Principio racional.
- 119.—Condiciones puestas por la ley para el valor jurídico de la confesión.
- 120.—Confesión extrajudicial. Paralelo con la civil.
- 121.—Retractación de la confesión.

- 122.—Indivisibilidad de la confesión.
 123.—Forma de la confesión. Absolución de posiciones.
 124.—Prueba conjetural. Observaciones sobre la definición legal de presunción.
 125.—Diferencia entre presunción é indicio.
 126.—Diversas especies de presunción.
 127.—Fuerza probatoria de las presunciones.
 128.—Reglas de criterio para la apreciación de las presunciones.

DE LA SENTENCIA

- 129.—Soluciones posibles del proceso penal.
 130.—Sentencia.—Su forma; sus dos partes motiva y resolutive.
 131.—Conveniencia de la exposición de motivos.—Doctrinas opuestas.—Sistema legal.—La Constitución.
 132.—Efectos de la sentencia.
 133.—Fundamento de la autoridad de la cosa juzgada.
 134.—Sistema de nuestra legislación respecto de las sentencias condenatorias.—Derecho de gracia.
 135.—Sistema respecto de las sentencias absolutarias.—La absolución de la instancia ante los principios jurídicos y el derecho moderno.
 136.—Condiciones para la autoridad de cosa juzgada.—Identidad subjetiva; identidad objetiva.
 137.—Caso en que un hecho constituya varias infracciones y se lo haya juzgado por una de ellas.
 138.—Autoridad correspondiente á los motivos.
 139.—Influencia del fallo penal, respecto de la cuestión civil.

DEL SUMARIO

- 140.—Naturaleza y objeto del sumario. De cuantos modos comienza.
 141.—Auto cabeza de proceso.—Nombramiento de defensor; su objeto; sus resultados prácticos.
 142.—Citación del indiciado ausente ó presente.—Paralelo con la citación de la demanda civil.
 143.—Declaraciones instructiva é indagatoria.—Su objeto; su valor probatorio.

DEL CUERPO DEL DELITO

144.—Noción científica del cuerpo del delito.—Definición legal.

145.—Modo de probarlo en las infracciones que dejan señales.—Diversos sistemas.—Teoría racional admitida en el derecho moderno.

146.—Mérito legal del informe de los peritos en esta materia. Paralelo con la legislación civil.

147.—Pueden las partes recusar peritos?

148.—Pueden los peritos excusarse?

149.—Reconocimiento de los lugares.—Su importancia.

150.—Cuerpo de las infracciones que no dejan señales. Modo de probarlo.

151.—Regla legal respecto del cuerpo del robo.

DETENCION DEL INDICIADO

152.—Diferencia entre la detención y la prisión.

153.—Condiciones para la detención.

154.—Incomunicación absoluta ó relativa.—Paralelo con la Constitución.

ALLANAMIENTO

155.—Qué es allanamiento y qué infracción constituye?

156.—Cuándo es lícito, por excepción?

157.—Formalidades para el allanamiento del domicilio privado.

158.—Formalidades para el de los templos y oficinas públicas.

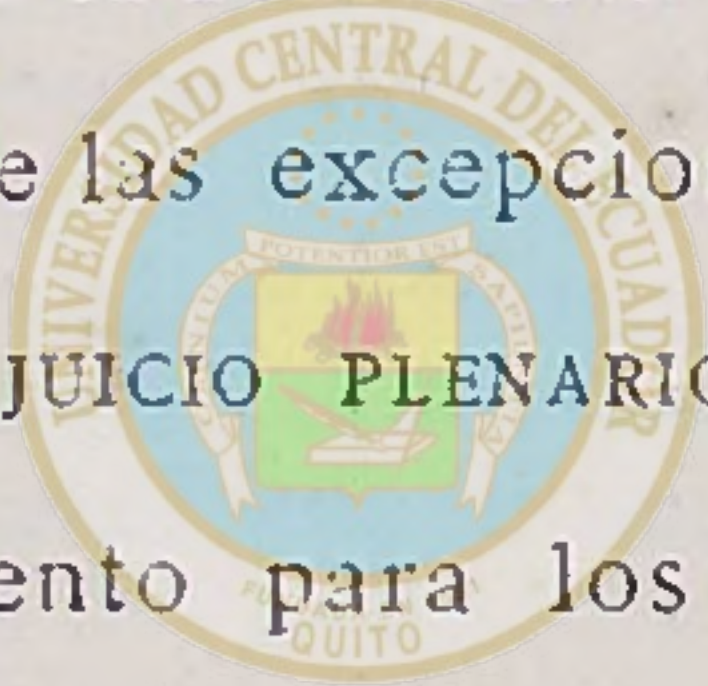
159.—Formalidades para el del domicilio de los Agentes diplomáticos.

CONCLUSION DEL SUMARIO

160.—Cómo termina el sumario? ¿Cabén después nuevas pruebas?

161.—Trámite de la acusación.

162.—Auto motivado.—En qué consiste y cuándo tiene lugar?

- 163.—Forma y efectos del auto motivado.
- 164.—Qué es sobreseimiento y cuándo tiene lugar?
- 165.—Si constan el hecho y el autor, pero también una circunstancia justificante ¿se expedirá auto motivado ó de sobreseimiento?
- 166.—División del sobreseimiento en provisional y definitivo.—Requisitos y efectos de cada uno de ellos.
- 167.—Fuerza de cosa juzgada del sobreseimiento definitivo.—Aprovecha á los que no han intervenido en el juicio?
- 168.—Divisiones del sobreseimiento en absoluto y relativo, total y parcial.
- 169.—¿Puede versar el auto motivado ó el de sobreseimiento sobre hechos y circunstancias no comprendidos en el auto cabeza de proceso ó en la querrela?
- 170.—Trámite de la confesión.—Su objeto; su forma; sus efectos.
- 171.—Traslado de la acusación.—Excepciones perentorias.—Sus efectos.
- 172.—Omisión de las excepciones.—Paralelo con la legislación civil.
- 
JUICIO PLENARIO
- 173.—Procedimiento para los crímenes.—Regla general; excepciones.
- 174.—En qué consiste esencialmente la institución del jurado.
- 175.—Los jurados son jueces de la culpabilidad? Doctrina de Ortolán.
- 176.—Aspecto político de la institución.—Sus efectos.—Nosotros debemos considerarla sólo como institución judicial.
- 177.—¿Es posible y conveniente separar el hecho del derecho?
- 178.—Ventajas é inconvenientes de la institución, en absoluto y en relación á nuestro país.
- 179.—Sesiones periódicas del jurado.—Retribución.
- 180.—Preguntas del juez y distinciones de los Jurados, según los arts. 204 y 213.
- 181.—Aplicación del derecho en las causas de Jurado.—Trámites que deben observarse.
- 182.—Sentencia absolutoria.—Sus efectos en cuanto á la exhibición de la denuncia y la acción de calumnia.
- 183.—Cabe condenación en costas al acusador?

184.—Reglas sobre la acción civil por daños y perjuicios.—Paralelo con el art. 60 del Código penal.

185.—Cómo debe procederse contra el civilmente responsable.

186.—Caso en que de los debates ó del veredicto resulte que el hecho no es de la competencia del Jurado.

187.—Caso en que resulte que el acusado ha cometido otras infracciones diversas.

RECURSOS

188.—Recursos en lo civil.—Objeto de cada uno.

189.—Diferencia entre la tercera instancia y la casación.

190.—Recursos en lo penal, en las causas de Jurado.

191.—Casos en que tiene lugar el de nulidad.—Su fundamento.

192.—Naturaleza especial del caso II.

193.—Quién puede interponer el recurso y para ante quién?

194.—Prueba de los hechos en que se funda el recurso.

195.—Efectos de la admisión del recurso.

196.—Recurso de revisión.—Su naturaleza y objeto.

197.—Casos en que tiene lugar.—Guardan relación con la naturaleza de la institución del Jurado?—Paralelo con el derecho francés.

198.—Quiénes pueden interponer la revisión y para ante quién?

199.—Término para interponerlo y pruebas de los hechos.

200.—Efectos de la admisión del recurso.

201.—Rehabilitación de la memoria de los muertos.

202.—Cabén los dos recursos simultánea ó sucesivamente?

CAUSAS QUE NO SON DE JURADO

203.—Se divide el procedimiento en ordinario y especial.

204.—Procedimiento ordinario.—Sustitución del juicio oral establecido por nuestros Códigos anteriores, por el procedimiento escrito que rige actualmente.—Paralelo entre los dos sistemas.

205.—Conveniencia de armonizarlo, en lo posible,

con los principios admitidos para el procedimiento por crímenes.

206.—Sentencia en los juicios ordinarios.—Su forma y efectos.

207.—Cómo ha de procederse, si al tiempo de la sentencia resulta que el hecho constituye crimen ó mera contravención.

208.—Cómo ha de procederse si resulta que el reo ha cometido otras infracciones diversas.—Paralelo con lo dispuesto por la legislación sustantiva para los casos de concurso de varias infracciones.

209.—Recursos en las causas que no son de Jurado.

210.—Apelación.—Quién puede interponerla y para ante quién?

211.—De qué fallos se puede apelar?

212.—Recurso de tercera instancia.—A quién compete y en qué casos?

213.—Cabe recurso de hecho en lo criminal?

214.—Cabe recurso de queja?

215.—Cabe el de nulidad?—Solemnidades sustanciales.—Allanamiento de las partes.—Paralelo con la legislación civil.

216.—Consultas.—Diferencia de los recursos.—Casos en que tienen lugar.

217.—Procedimientos especiales.—Fundamento de cada uno y de sus reglas peculiares.

218.—Paralelo entre el procedimiento económico vigente y el derogado por la última Legislatura.

219.—Reglas especiales para los asuntos no pesquisables de oficio.

220.—Juicios por contravenciones.—Su forma, medios de prueba y recursos.

J. M. BORJA

X **CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS**

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR [a]



TITULO PRIMERO

PRELIMINARES

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
SECCION I

De la jurisdicción y del fuero

Art. 1º La jurisdicción criminal nace de la Ley [b].

Art. 2º Están sujetos á la jurisdicción criminal del Ecuador:

(a) Contiene la edición hecha por la Corte Suprema con arreglo á la Ley de Agosto 6 de 1892, el Decreto del Jefe Supremo, dictado en Diciembre 19 de 1895, la Ley reformativa promulgada en Octubre 24 de 1903, y la adicional á dicho Decreto promulgado en Octubre 24 de 1905.—Registro Oficial, números 66, 625 y 40 de los años correspondientes.

(b) Art. 4º C. E. §§ penúltimo y último.—En la materia de que tratamos, no cabe jurisdicción convencional.

1º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo al Derecho Internacional, los Agentes Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano, y los Agentes Diplomáticos transeuntes de una potencia amiga que pasen por él ocasionalmente. Esta excepción se extiende á la mujer, hijos y comitiva de cada Agente Diplomático, siempre que éste ponga oficialmente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores el personal de ella; pero no comprende á los criados que haya tomado á su servicio en el Ecuador, cuando delincan fuera de la residencia del Agente Diplomático á quien sirvan:

2º Los Agentes Diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero, y los Cónsules ecuatorianos que, en igual caso, delinquen en el ejercicio de sus funciones consulares:

3º Los ecuatorianos ó extranjeros que delinquen á bordo de buques nacionales en alta mar, ó en las aguas de la República:

4º Los ecuatorianos y extranjeros que, en aguas de otra nación, delinquen á bordo de buques de guerra ecuatorianos; y

5º Los piratas que no han sido juzgados en otra nación (c).

Art. 3º Los ecuatorianos que se hayan hecho cul-

(c) Son ecuatorianos:

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre ó madre ecuatorianos;

2º Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3º Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4º Los naturales de otras naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5º Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de propiedad raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización; y

pables, fuera del territorio de la República, de atentados contra la seguridad del Estado, de falsificación de su sello, ó de falsificación de monedas nacionales, de billetes de crédito público ó de billetes de banco autorizados por la ley, serán juzgados y castigados en el Ecuador, conforme á las disposiciones de las leyes ecuatorianas.

Art. 4º El artículo anterior es también aplicable á los extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio de la República los crímenes enumerados en dicho artículo, cuando sean aprehendidos en el Ecuador, ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 5º El ecuatoriano que se haya hecho culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen contra otro ecuatoriano, será, á su retorno al Ecuador, perseguido, juzgado y castigado, por acusación del ofendido, si no ha sido juzgado en la nación en donde delinquiró.

Art. 6º Ejercen jurisdicción criminal, en la forma y casos que determinan las leyes, los Tenientes parroquiales, Jefes y Comisarios de policía, Alcaldes Municipales, Jueces Letrados de Hacienda, el Jurado, las Cortes Superiores y la Corte Suprema (d).

Art. 7º En cuanto á la competencia de la jurisdicción criminal, se observarán las reglas siguientes:

1ª Surte el fuero cuando se ha cometido la infrac-

6.º Los que la obtuvieren del Congreso, por servicios á la República.

Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República. [Arts. 6º y 7º Const.]

(d) Arts. 72, 149 y 150 h.—La jurisdicción de Policía, esto es, el derecho de conocer y resolver las infracciones y demás actos determinados en este Código, corresponde únicamente á los Intendentes y Comisarios de Policía y á los Tenientes Políticos.

Los Intendentes ejercen jurisdicción sobre todas las personas y cosas del territorio de una Provincia; los Comisarios, dentro de los límites de su respectivo Cantón, y los Tenientes Políticos, en sus respectivas parroquias. [Arts. 173 y 174, C. de P].

Art. 59, ats. 1ª, 13 y 14.—Art. 50, ats. 2ª, 4ª y 5ª.—Art. 17, atrs. 1ª y 2ª.—Art. 13, atrs. 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 9ª L. O. P. J.

ción en la sección territorial en que un Juez ó Tribunal ejerce jurisdicción:

2.^a Cuando la infracción hubiere sido cometida en nación extranjera, serán juzgados los delincuentes por los Jueces ó Magistrados que ejerzan jurisdicción en la Capital de la República, ó por los Jueces ó Magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos:

3.^a Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de esos lugares, que prevenga en el conocimiento de la causa:

4.^a Cuando una infracción fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas á diversa jurisdicción, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento de la causa.

En los casos de los dos incisos anteriores, si los respectivos Jueces hubieren prevenido en el conocimiento de la causa á un mismo tiempo, seguirá conociendo el que ejerciere su jurisdicción en el cantón más inmediato al en que resida la Corte Superior respectiva:

5.^a El Juez competente para los autores de una infracción, lo es también para los cómplices [e].

(e) R. 1.^a N. art. 3.^o, §§ 3.^o y 6.^o—C. E.

Respecto de la prevención art. 19 C. E.

La jurisdicción de los Intendentes y Comisarios de Policía y Tenientes Políticos es preventiva; de manera que el primero que conoce de una contravención excluye á los demás. Art. 176 C. de P.

Autores y cómplices:—Son autores:

1.^o Los que perpetran el hecho punible;

2.^o Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros;

3.^o Los que coadyuvan de un modo principal y directo á la ejecución del hecho punible, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse.

Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan á la ejecución del hecho criminal por medio de actos anteriores ó simultáneos.

Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que cometen pillajes ó violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas ó las propiedades, les suministraren habitual-

SECCION II

De los acusadores

Art. 8º Todos pueden acusar una infracción que debe perseguirse de oficio, salvo las personas á quienes la ley priva de este derecho (f).

Art. 9º Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las siguientes:

1ª El adulterio, que sólo puede ser acusado por el marido;

2ª La violación ó atentado contra el pudor, en los casos del art. 393 del Código Penal;

3ª El rapto comprendido en el art. 390 del mismo Código;

4ª La calumnia y la injuria;

5ª Los golpes y heridas, en el caso del art. 432 del citado Código;

6ª Los daños de que hablan los artículos 576, 578, 579, 580 y 584 (g).

mente alojamiento, escondite ó lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices. Arts. 78, 79 y 80, C. P.

[f] Personas á quienes la ley priva del derecho de acusar. Arts. 9º, exec. 1ª, 10, 11, 12 y 13 h.

[g] Art. 393 Código Penal. Los que violaren la virginidad de una mujer mayor de catorce años y menor de veintiuno, sin fuerza ni violencia, sino por seducción y halago, serán castigados con seis meses á tres años de prisión.

Art. 390 Código Penal.—El que hubiere arrebatado ó hecho arrebatado una niña mayor de diez y seis años, no emancipada, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será castigado con uno á cinco años de prisión y con una multa de veinte á cien sueres.

Calumnia é injuria.—Los atentados contra la honra son la *calumnia* y la *injuria*.

Es *calumnia* la imputación que se hiciere á una persona de un hecho determinado de tal naturaleza, que la exponga á un enjuiciamiento por crimen ó delito, ó que le cause alguna deshonra, odio ó desconcepto en la opinión pública, ó algún otro perjuicio.

Es *injuria* la imputación de cualquier crimen, delito, culpa, vicio, acción mala ó circunstancia no determinados, que puedan cau-

Art. 10. Las infracciones mencionadas en las excepciones de los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, sólo podrán ser acusadas por el agraviado, su re-

sar al ofendido alguna responsabilidad, deshonra, afrenta ó descrédito, ó hacerle odioso y sospechoso en la opinión pública.

Son también *injurias*, las bofetadas, puntapiés ú otros ultrajes de obra. [Art. 476 C. P.]

Art. 432 Código Penal.—Todo individuo que voluntariamente hubiere herido ó dado golpes á otro, con lo que hubiere causado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres días ni pase de ocho, será castigado con una prisión de ocho días á seis meses y con una multa de diez á cincuenta sucres.

En caso de premeditación ó alevosía, el culpable será condenado á una prisión de un mes á un año y á una multa de veinte á cien sucres.

Arts. 576, 578, 579, 580 y 584 Código Penal.—Todo individuo que hubiere envenenado caballos ú otras bestias de tiro ó de carga, animales de asta, carneros, cabras ó puercos, será castigado con una prisión de tres meses á dos años y una multa de diez á cincuenta sucres.

Los que sin necesidad hubieren matado alguno de los animales mencionados en el art. anterior ó le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados ó dependencias, ó en las tierras de que el dueño del animal muerto ó herido era propietario, colono ó inquilino, la pena será la prisión de uno á seis meses y una multa de diez á cincuenta sucres;

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpable era propietario, colono ó inquilino, la pena será una prisión de ocho días á dos meses y una multa de diez á veinticinco sucres;

Si ha sido cometido en cualquier otro lugar, la prisión será de quince días á tres meses y la multa de diez á cuarenta sucres.

Todo individuo que, sin necesidad, matare un animal doméstico que no sea de los mencionados anteriormente ó le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario ó inquilino, será castigado con una prisión de ocho días á tres meses y con una multa de diez á cuarenta sucres, ó con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las mismas penas si estos hechos han sido cometidos maliciosamente en un animal doméstico ó mantenido en cautiverio, en los lugares donde se les guarda, ó en un animal doméstico cuando éste se empleaba en el servicio á que estaba destinado, ó en un lugar donde su dueño tenía derecho de encontrarle.

Si en los casos previstos por los artículos precedentes ha habido violación de cerramiento, el mínimo de la pena se aumentará conforme al art. 289.

Cuando los hechos previstos por el artículo precedente hubieren

presentante legal ó su personero, ó en su falta, por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Pero si, propuesta la acusación por las infracciones comprendidas en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, no se llevare adelante sin expreso desistimiento, el Juez continuará la causa de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, si resultare maliciosa la acusación, quedando á la parte ofendida el derecho de transigir en cualquier estado de la causa [h].

Art. 11. No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio:

1º Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio;

2º Los Jueces y Magistrados que administran justicia;

3º Los condenados por perjurio;

4º Los que hubieren intentado una acusación y desistido de ella por soborno;

5º Los que están acusados por una infracción igual ó mayor que la que quisieren acusar;

6º Los que hubieren sido condenados á muerte ó reclusión mayor ó menor;

7º Los que hubieren propuesto y tuvieren pendientes dos acusaciones;

8º Los cómplices en la misma infracción;

9º Los vagos y mendigos;

10. Los criados y sirvientes contra sus patrones (i).

sido ejecutados con el objeto de cometer una usurpación de terrenos la pena será una prisión de un mes á un año y una multa de diez á cuatrocientos sueres.

(h) Son representantes legales de una persona, su padre ó marido, bajo cuya potestad viven, su tutor ó curador (art. 38 C. C.)

Personero.—Arts. 44 y 48 C. E.

(i) Nº 1º.—Arts. 39, 40 y 43 C. E.

Nº 2º.—Art. 1º L. O. P. J.

Nº 6º.—La penitenciaria es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de cuatro á ocho y de ocho á doce años: la extraordinaria por un término fijo de diez y seis años [art. 26 C. P.]—La reclusión es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de

Art. 12. Las personas mencionadas en el artículo anterior pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio, cuando fueren cometidas contra ellas, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 13. No pueden acusarse recíprocamente, ni aun por infracciones que no deben perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, excepto el adulterio de la mujer, que puede ser acusado por el marido.

Art. 14. Si se presentan á un mismo tiempo dos ó más acusadores de una misma infracción, el Juez admitirá las acusaciones y ordenará que los acusadores nombren un personero común [j].

Art. 15. En los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio, podrán desistir los acusadores, si no lo contradijeren los acusados, y desde entonces terminará la causa, sin que puedan renovarla ni proseguirla otros interesados [k].

Art. 16. En las demás infracciones, si desistieren de la causa ó la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose con el Fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusación calumniosa [l].

tres á seis ó de seis á nueve años: la extraordinaria por un término fijo de doce años (art. 28 C. P.)

Conforme á estas denominaciones legales, no hay reclusión mayor, ni menor. Para que no sea, pues, nugatoria la disposición en que nos ocupamos, ha de entenderse que con reclusión mayor ha querido significarse la reclusión extraordinaria y con la menor, la ordinaria. Además, siendo la penitenciaria pena de más gravedad, debe aplicarse á ella, con igual y mayor razón, lo que se establece respecto de la reclusión.

N.º 8º—N. [e] h.

[j] Art. 10 § 2º h.

[k] Art. 9º h.

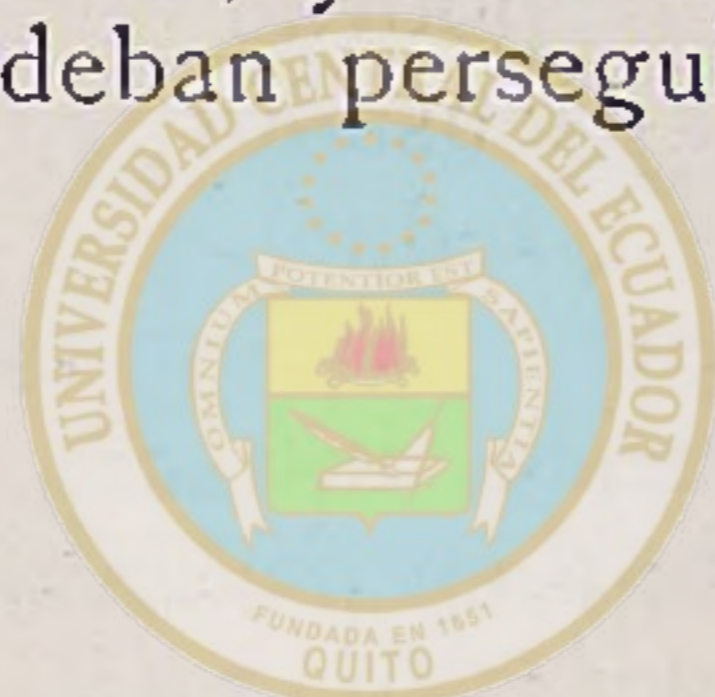
[l] *Acusación calumniosa*.—Serán castigados con tres meses á tres años de prisión y con multa de veinticinco á doscientos sures los que hubiesen hecho á la autoridad acusación ó denuncia calumniosas, que no las hubiesen probado.

Cuando la imputación fuere objeto de una acusación criminal ó

Art. 17. En los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores, se tendrán abandonadas la querrela ó acusación por el querellante ó acusador particular, si dejaren de continuarlas por quince días (*m*).

Art. 18. Los Agentes Fiscales están obligados á acusar todas las infracciones que deben perseguirse de oficio, y cuyo juzgamiento corresponda á los Jueces de primera instancia de la sección territorial en que ejerzan su empleo; y los Ministros Fiscales, las infracciones de igual clase, cuando el juzgamiento corresponda á los Tribunales de que formen parte.

Art. 19. Será necesaria la intervención de los Agentes y Ministros Fiscales en los juicios que se sigan por las infracciones que se juzgaren de oficio, aun cuando hubiere otros acusadores; y se omitirá en las causas por infracciones que no deban perseguirse de oficio [*n*].



(Continuará).

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

de una denuncia sobre las cuales nada se ha resultado, la acción de calumnia se suspenderá hasta la sentencia definitiva ó hasta la decisión final de la autoridad competente. [Acts. 480 y 485 C. P.] Art. 136 *h*.

[*m*] Respecto del resistimiento y abandono de las instancias.—
Secc. II, Tít. I, Lib. II, C. E.

[*n*] Art. 9º *h*.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE CODIGO

Const.—Constitución.

C. C.—Código Civil.

C. P.—Código Penal.

L. O. P. J.—Ley Orgánica del Poder Judicial.

C. E.—Código de Enjuiciamientos civiles.

h.—Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

C. de P.—Código de Policía.

L. R. M.—Ley de Régimen Municipal.

N.—Nota.

R.—Regla.

BIBLIOTECA "PATRIA" DE OBRAS PREMIADAS
MADRID

Publica novelas, cuentos, etc., premiados en concursos públicos y obras fuera de concurso debidas á los más distinguidos literatos españoles.

La mejor recomendación de esta "Biblioteca" es decir que ha merecido alabanzas de literatos como los Sres. Pereda, Menéndez Pelayo, Palacio Valdés, Balart, Sánchez Moguel, Silvela, etc.

Los tomos que publica, contienen preciosos grabados de los artistas españoles de más nombradía y cubiertas tiradas á seis colores con el retrato del autor de cada obra.

PATRONATO PRINCIPAL

- Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
" " Conde de Bernar.
" " Conde de Canilleros.
Iltmo. " Barón de Vilagayá.
Excmo. " D. Joaquín Sánchez de Toca.

OBRAS PUBLICADAS

- La Golondrina, (novela) por Menéndez Pelayo.
La Tonta (id.) por Solano Polanco.
Epistolario. (id.) por Santander y Ruiz-Giménez.
Almas de Acero, (id.) por Rogerio Sánchez.
La hija del Usurero, (id.) por Maestre.
La Cadena, (id.) por Amor Meilán.
Engracia, (tradición hispano-romana) por Pamplona Escudero.

Colección de cuentos premiados, de los señores Menéndez Pelayo, Lafuente, Solano Polanco, Teodoro Baró y S. Truyol y Plana.

Pídanse en todas las librerías de la República

AVIS IMPORTANT

L' Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d' Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d' envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu' on voudrait, bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d' enrichir leurs Musées, désireraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologique, n' ont que s' adresser à

“Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.

Quito”

ou á

“Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur.

Quito.”



TRADUCCION

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada colección, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

“Señor Rector de la Universidad Central del Ecuador.

Quito”

ó al

“Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.

Quito.”

Los Anales de la Universidad

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales, dirigirse al Sr. Dr. Daniel Burbano de Lara, Secretario de la Universidad.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



VALOR DE LA SUSCRIPCIÓN

Suscripción adelantada por un tomo,

ó sea, un semestre..... \$ 1.20

Número suelto..... 0.20

